



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

27 de noviembre de 2023



ÍNDICE

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Reutilización de las Aguas..8	
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.8	
Disposición final primera. <i>Modificación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.</i>8	
Disposición final segunda. <i>Modificación del Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.</i> ... 11	
Disposición final tercera. Títulos competenciales..... 17	
Disposición final cuarta. Habilitación normativa. 17	
Disposición final quinta. Entrada en vigor. 18	
REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS 18	
CAPÍTULO I Disposiciones generales 18	
Artículo 1. Objeto y fines. 18	
Artículo 2. Definiciones..... 18	
Artículo 3. Ámbito de aplicación. 21	
CAPÍTULO II Producción y suministro de aguas regeneradas 22	
Artículo 4. Condiciones generales de la producción y suministro de aguas regeneradas. 22	
Artículo 5. Iniciación del procedimiento de autorización de producción y suministro..... 22	
Artículo 6. Instrucción del procedimiento de autorización de producción y suministro..... 23	
Artículo 7. Resolución de autorización de producción y suministro de aguas regeneradas. 23	
Artículo 8. Plazo de la autorización de producción y suministro..... 25	
CAPÍTULO III Uso de las aguas regeneradas 25	
Artículo 9. Condiciones generales del uso de las aguas regeneradas. 25	
Artículo 10. Iniciación del procedimiento de obtención de la concesión para el uso de aguas regeneradas..... 26	
Artículo 11. Instrucción del procedimiento de concesión..... 27	
Artículo 12. Resolución de concesión del uso del agua regenerada..... 27	
Artículo 13. Comunidad de usuarios de aguas regeneradas..... 28	
CAPÍTULO IV Usos, requisitos mínimos y control del cumplimiento 28	
SECCIÓN 1.ª USOS Y REQUISITOS DE CALIDAD 28	



Artículo 14. Regulación de los usos de las aguas regeneradas.....	28
Artículo 15. Requisitos de calidad.	29
SECCIÓN 2.ª CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA REGENERADA	29
Artículo 16. Cumplimiento de la calidad.	29
Artículo 17. Control del cumplimiento de las autorizaciones y concesiones y seguimiento de la calidad.....	29
Artículo 18. Actuaciones en caso de incumplimiento.	30
Artículo 19. Inspección.	30
CAPÍTULO V Gestión del riesgo	31
Artículo 20. Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas.	31
Artículo 21. Contenido del Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas.	31
Artículo 22. Revisión y actualización del Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas.	32
CAPÍTULO VI Fomento de la reutilización	32
Artículo 23. Fomento de la reutilización del agua a través de la mejora de la calidad de las aguas asociadas a los vertidos.	32
Artículo 24. La reutilización del agua a través de iniciativas o planes de las Administraciones Públicas.	33
Artículo 25. Planes de fomento de reutilización de aguas asociados a usos urbanos.	33
CAPÍTULO VII Informes y transparencia	34
Artículo 26. Información sobre el estado de la reutilización del agua.....	34
Artículo 27. Obligaciones de notificación a la Unión Europea.....	35
CAPÍTULO VIII Régimen sancionador	35
Artículo 28. Sanciones.	35
Disposición transitoria única. Calendario para la adecuación de los títulos habilitantes en vigor para la producción, suministro y utilización de aguas regeneradas y la elaboración de los planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbano.	36
ANEXO I. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS DIFERENTES USOS Y DESTINOS DEL AGUA REGENERADA.....	37
ANEXO II. CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS.....	48
ANEXO III. ELEMENTOS CLAVE DE GESTIÓN DEL RIESGO.....	56
ANEXO IV. MODELO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA REGENERADA	61
ANEXO V. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA PROYECTOS PILOTO	73



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Los principales factores que condicionan la reutilización de las aguas tras ser sometidas a un tratamiento de regeneración han experimentado un importante desarrollo en los últimos años debido tanto a factores como el agravamiento de las condiciones de escasez y sequía derivadas de los efectos del cambio climático, como al impulso de la depuración de aguas residuales gracias, entre otras, a que las tecnologías de regeneración son cada vez más fiables.

De esta manera, la reutilización de las aguas se ha convertido en una importante fuente de suministro de agua capaz de aportar recursos hídricos que permite liberar otros recursos de agua de mejor calidad que puedan ser destinados a usos más exigentes, como el abastecimiento de agua potable a la población e incrementar los recursos disponibles, sobre todo en las zonas costeras y garantizando una mayor fiabilidad y regularidad del suministro.

En definitiva, actualmente la reutilización de las aguas se concibe como elemento esencial dentro de la gestión integrada del agua que permite contribuir al cumplimiento tanto de los objetivos de protección del dominio público hidráulico como de los objetivos medioambientales establecidos en los artículos 92 y 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; afrontar la escasez de agua y la sequía; promover la economía circular; y apoyar la adaptación al cambio climático. Todo ello sin dejar a un lado la necesidad de avanzar técnica y científicamente en la garantía de evitar impactos adversos en el medio ambiente, la salud humana y la sanidad animal.

En este sentido, las distintas administraciones públicas han realizado un gran esfuerzo para potenciar este tipo de actuaciones, fundamentalmente a partir del soporte legal que otorgó la aprobación de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que modificó el artículo 109.1 del TRLA, en el que se regulaba el régimen jurídico de la reutilización y que contenía la habilitación reglamentaria que posibilitó la aprobación del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

El Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, supuso un hito en el fomento de la reutilización de las aguas residuales en España. Este decreto estableció la normativa básica en la materia fijando los requisitos administrativos para obtener el título habilitante, así como los usos permitidos y criterios de calidad exigidos. Por primera vez, una norma regulaba el uso del agua regenerada en 5 ámbitos distintos: usos urbanos, agrícolas, industriales, recreativos y ambientales. Posteriormente, en el año 2010, se publicó la Guía para la Aplicación del Real Decreto 1620/2007, al objeto de orientar el cumplimiento del mismo y garantizar los niveles de calidad y el buen uso



de las aguas regeneradas. Esta normativa española ha tenido su reflejo en la normativa europea, de forma que, parte de sus objetivos e incluso de su articulado han sido recogidos en el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua en usos agrícolas. Asimismo, este Reglamento se ha complementado mediante la Comunicación de la Comisión las Directrices para apoyar la aplicación del Reglamento 2020/741 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (2022/C 298/01).

Por dicho motivo, el Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas, establece entre otros aspectos, el nuevo marco legal de la reutilización de las aguas, adaptando el régimen jurídico español de la reutilización de aguas al reglamento europeo y estableciendo el marco adecuado para impulsar, en este contexto de escasez, la obtención de dichos recursos alternativos. Esta modificación también constituye parte de la necesidad de regular y adaptar la normativa española a la normativa europea de reutilización de aguas depuradas, en el marco del «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia» (PRTR) que, en su componente 5, reforma 1 (C5.R1), denominado «espacio litoral y recursos hídricos», incluye en su hito 75 la «Entrada en vigor de la modificación de la Ley de Aguas (TRLA) y del nuevo Reglamento que sustituye al Real Decreto 1620/2007».

A tal fin, mediante el presente real decreto se aprueba el reglamento de reutilización de las aguas que desarrolla el Capítulo III «De la reutilización de las aguas» del Título V «De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas» del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 20 de julio (TRLA), con una clara orientación al fomento de la reutilización del agua, con el objetivo prioritario de sustituir recursos hídricos de otro origen en usos ya existentes. También complementa las previsiones del citado Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de mayo de 2020.

Conforme al TRLA, la presente norma precisa el régimen jurídico que establece la imprescindible intervención de la autoridad hidráulica competente con una doble función habilitante: en primer lugar, de la actividad de regeneración del agua residual urbana para que alcance la calidad debida en función de los usos a los que va a estar destinada; y en segundo lugar, del uso privativo que pueda hacerse del agua regenerada.

De este modo, para la correcta explotación de las infraestructuras y la prestación de un adecuado servicio, se hace necesario que las entidades que, conforme a este real decreto, van a estar habilitadas para producir y suministrar agua regenerada a los usuarios, puedan integrarse en la comunidad de usuarios de aguas regeneradas.



La integración de las corporaciones locales en las comunidades de usuarios posibilitará el fomento de la reutilización en usos urbanos; facilitará la sustitución de los caudales concesionados para riego por agua regenerada en el caso de una comunidad de regantes; y asegurará la correcta elaboración y cumplimiento del Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas al incluir al suministrador de agua regenerada. En todo caso, cabe señalar que el ámbito de aplicación de este reglamento es más amplio que el establecido por el Reglamento (UE) 2020/741, que se refiere a aguas regeneradas destinadas al riego agrícola. Por su parte, el presente reglamento admite otros usos, sin perjuicio de que prohíbe la reutilización de aguas para el consumo humano directo, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos. También prohíbe el uso de aguas regeneradas para la industria alimentaria salvo lo dispuesto en el Anexo I. A, para su uso en instalaciones hospitalarias y otros usos similares, para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura, para el uso recreativo como agua de baño, así como para los usos que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente.

Tras valorar la operatividad y eficacia del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, como instrumento de regulación y de fomento de la utilización del agua regenerada, una vez que han transcurrido dieciséis años desde su entrada en vigor, resulta necesario establecer nuevas condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas regeneradas según los usos previstos y el control de la misma.

Asimismo, fruto de la experiencia acumulada se considera un aspecto crucial el fomento de la reutilización de las aguas mediante el establecimiento de objetivos más rigurosos en los vertidos, la elaboración de planes de fomento de reutilización de aguas asociado a usos urbanos, y la reutilización del agua a través de incentivos económicos como subvenciones o exenciones de la tarifa de utilización del agua.

Finalmente, la incorporación de nuevas medidas, más adaptativas e innovadoras, deben contar con la necesaria aceptación social. La toma de decisiones en actividades que resultan pioneras o poco consolidadas, a menudo, está sujeta a la disponibilidad de información actualizada y de su análisis. Asimismo, la globalización de los mercados y el elevado ritmo de desarrollo científico y tecnológico del momento actual hacen que, una adecuada gestión y tratamiento de la información científica y tecnológica disponible, resulte necesaria para acceder de manera fiable y oportuna al conocimiento disponible y al rápido avance al que está sujeto. Con esta finalidad, se hace necesario el establecimiento de disposiciones normativas sobre el sistema de información de la reutilización del agua, obligaciones de notificación a la Unión Europea y campañas de comunicación.

La presente norma realiza adicionalmente dos modificaciones en dos de los Reglamentos más importantes en materia de gestión del agua, que complementan en parte este Reglamento. En particular, y en relación con la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), pese a que en la reciente modificación operada Real Decreto 665/2023, de 18 de julio ya ha realizado la



adaptación del citado RDPH al Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, en materia de vertidos de aguas residuales y el canon asociado, quedaba pendiente la revisión de otras partes del régimen jurídico asociado a la reutilización de aguas residuales, esencialmente en relación con la tramitación de las concesiones de su uso y el contenido del Registro de Aguas, aspectos que se actualizan en esta norma, retirando del RDPH el procedimiento de autorización de utilización de las aguas residuales, junto con otras adaptaciones necesarias.

En relación con la modificación del Reglamento de la Administración Pública del Agua que se realiza en esta norma, esta viene derivada igualmente de fomentar la gestión pública y la transparencia en la gestión del agua, creando el Observatorio de gestión del agua en España, en el que los distintos sectores económicos y agentes sociales participaran fomentando la coordinación y la gestión eficaz del agua. Del mismo modo, tal y como se recoge en la línea de mejora de la gobernanza del PERTE de digitalización del ciclo del agua, se crea el sello de gestión transparente del agua, de forma que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias y las Comunidades Autónomas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias podrán otorgar este reconocimiento a aquellos usuarios del agua que además de cumplir con toda la normativa que les sea de aplicación, tengan unos adecuados estándares de calidad en su gestión y un alto grado transparencia pública en la información sobre los datos asociados al uso del agua.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, el proyecto se justifica en la necesidad de establecer nuevas condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas regeneradas según los usos previstos y el control de la misma.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de la norma mediante real decreto al ser el instrumento adecuado para ello, dado que, con su aprobación, se derogan y modifican normas jurídicas del mismo rango.

En virtud del principio de proporcionalidad, la orden contiene la regulación necesaria para atender la necesidad a cubrir, es decir, garantizar el uso seguro de las aguas regeneradas.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido de este real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril y con Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

En relación con el principio de transparencia, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido al proceso de audiencia e información pública previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Por último, respecto al principio de eficiencia, la presente norma establece nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, si bien son las mínimas imprescindibles necesarias para alcanzar su objetivo.

La presente norma consta de un artículo único por el que se aprueba el reglamento de reutilización de las aguas, una disposición transitoria, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales. Las disposiciones finales primera y segunda modifican el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, respectivamente.

En cuanto a la estructura formal del reglamento de reutilización del agua, se ha organizado en ocho capítulos. El capítulo I contiene el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. El capítulo II precisa aspectos del régimen jurídico de la producción y suministro de aguas regeneradas. El capítulo III se dedica al régimen jurídico del uso de aguas regeneradas. El capítulo IV determina las condiciones básicas para la reutilización de las aguas y la calidad exigible a las aguas regeneradas para los usos autorizados. El capítulo V contiene disposiciones sobre el plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas. El capítulo VI se refiere a medidas de fomento para la reutilización del agua. el capítulo VII se dedica a los informes y transparencia. Por último, el capítulo VIII precisa el régimen sancionador aplicable.

El Consejo Nacional del Agua ha informado favorablemente este real decreto con fecha-----. Con posterioridad, el Consejo Asesor de Medio Ambiente ha informado favorablemente el ----- este real decreto y en su tramitación ha consultado a las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de la Ministra de Sanidad, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día **XX de XX de _____**,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Reutilización de las Aguas.

Se aprueba el Reglamento de Reutilización de las Aguas cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en concreto, el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que*



desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto de 849/1986, de 11 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 55.2 con la siguiente redacción:

“2. Para el caso de navegación recreativa particular el plazo de vigencia de la declaración será de seis años, salvo que el organismo de cuenca establezca un plazo anual para emplazamientos en los que se haya establecido un cupo de ocupación limitado u otras causas justificadas.”

Dos. Se modifica la letra c) del artículo 115.3 con la siguiente redacción:

“c) En las concesiones de reutilización de aguas los elementos y condiciones exigidas conforme al Reglamento de reutilización de las aguas aprobado por el Real Decreto XXX de XXX de ____.”

Tres. Se modifica la letra a) del artículo 189.3 con la siguiente redacción:

“a) Sección A: concesiones de aguas superficiales o subterráneas; reservas constituidas a favor de las Confederaciones Hidrográficas de conformidad con el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Aguas; autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5 del texto refundido de la Ley de Aguas; los provenientes del anterior Libro de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas; y otros derechos adquiridos por título legal.

También en esta sección A se inscribirán las concesiones de aguas procedentes de recursos no convencionales como aguas desalinizadas, aguas regeneradas u otras fuentes alternativas.”

Cuatro. Se modifica la letra c) del artículo 192.4 con la siguiente redacción:

“c) La sección a la que pertenece.

En caso de la inscripción de reservas, concesiones de uso de aguas regeneradas y concesiones de desalinización se hará constar junto a la sección A la mención: RESERVA, REUTILIZACIÓN o DESALINIZACIÓN, respectivamente.”

Cinco. Se modifica la letra a) del artículo 194.1 con la siguiente redacción:

“a) La autorización de producción y suministro de agua regenerada asociada a la concesión.”

Seis. Se modifica el artículo 198.2 con la siguiente redacción:

“2. Tienen la obligación de constituirse en comunidad, todos los usuarios, tanto personas físicas como jurídicas que, de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjunto de bienes de dominio público hidráulico.”



Siete. Se modifica el artículo 218.2 con la siguiente redacción:

“2. La convocatoria se hará por la presidencia de la comunidad de usuarios conforme a lo dispuesto en sus ordenanzas y estatutos. Cuando se trate de comunidades regidas por convenio o de mancomunidades o consorcios, la convocatoria a junta general se notificará igualmente a las mismas.”

Ocho. Se modifica el artículo 259 bis.4 con la siguiente redacción:

“4. En los vertidos asociados a nuevas instalaciones de depuración de aguas residuales no se podrá modificar el régimen intermitente del cauce a uno permanente por motivo del vertido, salvo justificación por razones técnicas o ambientales. En las instalaciones ya existentes, conforme a lo que se establezca en la planificación hidrológica, se fomentará la reutilización de las aguas depuradas con el objetivo de recuperar progresivamente el régimen natural de la corriente.”

Nueve. Se modifica la letra a) del artículo 263 bis.1 con la siguiente redacción:

“a) Incoará un procedimiento sancionador.”

Diez. Se modifica la letra j) y se añaden las letras n), ñ) y o) del artículo 315 con la siguiente redacción:

“j) La no presentación de declaración responsable, la inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en ella para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma, siempre que la valoración de daños no supere los 3.000,00 euros.”

“n) La falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos, en los retornos al dominio público hidráulico y en los vertidos al mismo, siempre que la valoración de daños de aquéllos no supere los 3.000,00 euros.”

“ñ) el incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones de producción y suministro y concesiones de uso del agua regenerada, incluyendo las obligaciones derivadas del contenido del plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, siempre que la valoración de los daños asociados no supere los 3.000,00 euros.”

“o) Las acciones que realicen las Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de las que se causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, incluyendo la inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que emitan, siempre que la valoración de los daños asociados no supere los 3.000,00 euros.”

Once. Se modifican la letra h) y la letra j) y se añaden las letra k) y l) del artículo 316 con la siguiente redacción:



“h) La no presentación de declaración responsable, la inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en ella para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma, siempre que la valoración de daños esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.”

“j) La falta de envío a los organismos de cuenca de la información sobre los volúmenes de agua captados en los sistemas de control volumétrico instalados en los aprovechamientos, en los retornos al dominio público hidráulico y en los vertidos al mismo, siempre que la valoración de aquéllos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.”

“k) el incumplimiento de las medidas de información y transparencia en el marco de la reutilización de las aguas residuales y contenido del plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, siempre que la valoración de aquéllos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

“l) Las acciones que realicen las Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de las que se causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas, incluyendo la inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que emitan, siempre que la valoración de los daños asociados sea de 3.000,00 euros o más.”

Doce. Se modifica la letra b) del artículo 326 ter.3 con la siguiente redacción:

“b) Se considerarán todas las sustancias que superen el VGNR según el anexo X, parte B. En el caso de que se detectaran varios grupos de contaminantes en las aguas subterráneas del emplazamiento afectado, se asignará el Coste del Impacto por Contaminante correspondiente al grupo de compuestos de mayor cuantía económica.”

Trece. Se modifica en la tabla Grupo B, del punto 3, del apartado A) del anexo V, donde dice: «Hidrocarburos método IR.», debe decir: «Hidrocarburos.»

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.*

El Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por el Real Decreto de 927/1988, de 29 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el título del capítulo II, que queda redactado como sigue:
“Observatorio de la gestión del agua en España y del sello de gestión transparente del agua”

Dos. Se añade una nueva sección con el siguiente contenido:
“Sección 1.^a Observatorio de la gestión del agua en España”



Tres. Se añade el artículo 11, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Naturaleza y adscripción del observatorio de la gestión del agua en España.

Se crea el Observatorio de la Gestión del Agua en España, con la naturaleza jurídica de órgano colegiado de asesoramiento y participación social en materia de agua de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 40/2015, con el objeto promover la transparencia en la gestión del agua en España y asesorar a las distintas administraciones formulando propuestas para la elaboración de políticas de fomento de una mejor gestión del agua y la adaptación al cambio climático.

El observatorio de la gestión del agua en España queda adscrito a efectos administrativos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.”

Cuatro. Se añade el artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Fines y objetivos.

1. El Observatorio de la gestión del agua en España, tendrá los fines y objetivos siguientes:

- a) Apoyar en la recopilación y armonización de los datos sobre los recursos disponibles y los usos del agua en situaciones ordinarias y extremas, sirviendo de centro de análisis de la situación actual y su evolución en un marco de adaptación al cambio climático.
- b) Asesorar y colaborar con los usuarios del agua en la elaboración de propuestas y en la definición de medidas con el fin de promover la reducción con consumo del agua, la reutilización, la lucha contra la contaminación, la gestión digital y la mejora de la eficiencia en el uso del agua.
- c) Canalizar la información disponible sobre la gestión del agua en España y fomentar la transparencia en la gestión de la misma, divulgando las buenas prácticas de los usuarios que hayan obtenido el sello de gestión transparente del agua, así como la identificación de acciones de mejora necesarias en la gestión.
- d) Dar respuesta a las cuestiones frecuentemente requeridas por gestores, usuarios, organizaciones y ciudadanía y promover investigaciones y estudios sobre aspectos relevantes relacionados con los usos del agua.
- e) Asesorar a diferentes instancias institucionales acerca de las prioridades existentes en la materia y proponer las posibles medidas a adoptar y, en especial, en la adaptación al cambio climático en la gestión del agua.”

Cinco. Se añade el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Composición del Observatorio de la Gestión del Agua en España.

1. El Observatorio de la Gestión del Agua en España funcionará en Pleno, en Comisiones Permanentes o en Mesas y en Grupos de Trabajo.



2. Corresponderá la Presidencia del Observatorio a la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Vicepresidencia a la persona titular de la Dirección General del Agua. La Secretaría del Observatorio será desempeñada por una persona funcionaria, con un nivel administrativo mínimo de 26, de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que actuará con voz y sin voto.

3. Las vocalías del Pleno del Observatorio estarán integradas por:

- 1) Dos en representación de la Administración local y de las organizaciones supramunicipales, designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.
- 2) Cuatro en representación de organismos autónomos o empresas estatales dependientes de la Administración General del Estado, designados por la persona titular de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente.
- 3) Dos en representación de las Comunidades Autónomas, designados por las mismas, de forma rotatoria cada 4 años.
- 4) Dos personas en representación de los organismos que ostenten las competencias en gestión del dominio público hidráulico de las Comunidades Autónomas que cuenten con demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, designados por las mismas, de forma rotatoria cada 4 años.
- 5) Dos en representación de las empresas y entidades de servicios de abastecimiento urbano de agua, designados por las entidades más representativas del sector de ámbito estatal. Uno de ellos, al menos, corresponderá a entidades de derecho público.
- 6) Dos en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios de mayor implantación en el ámbito estatal, designados por las mismas.
- 7) Dos de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito estatal, designados por las mismas.
- 8) Dos en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito estatal, designados por las mismas.
- 9) Tres en representación de asociaciones ecologistas de ámbito nacional, designado por la asociación más representativa en el ámbito estatal.
- 10) Tres en representación de los usuarios de regadío, designados por las organizaciones más representativas en el ámbito estatal.
- 11) Dos en representación de los usuarios hidroeléctricos, designado por las organizaciones más representativas en el ámbito estatal.
- 12) Uno en representación de los usuarios industriales del agua, designado por las organizaciones más representativas en el ámbito estatal.
- 13) Tres en representación del sector de investigación en materia de gestión del agua, designados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.



4. En los casos de ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa legal, sus miembros titulares podrán ser sustituidos por sus suplentes. Actuará como suplente de la Presidencia la persona titular de la Dirección General del Agua. La Secretaría podrá ser sustituida por una persona funcionaria del mismo nivel de la Dirección General del Agua.

5. La Comisión Permanente estará compuesta por, al menos, el Vicepresidente y 7 vocálfas a determinar por el Pleno. Corresponde a la Comisión Permanente el desempeño de las funciones que le sean delegadas por el Pleno, y en particular la preparación de los asuntos que vayan a ser sometidos al mismo. De acuerdo con el orden del día establecido para cada reunión, podrán asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, cualquier miembro del Pleno que no forme parte de la Comisión Permanente. Asimismo, podrán ser invitados a participar en las reuniones de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, otras personas como expertos o asesores en las materias correspondientes.”

Seis. Se añade el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Nombramientos.

1. Los miembros del Observatorio y sus suplentes serán nombrados por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a propuesta, en su caso, de las entidades y organizaciones referidas en el artículo anterior.

2. Los miembros del Observatorio cesarán a propuesta de las organizaciones o entidades que propusieron su nombramiento.”

Siete. Se añade el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Mesas o grupos de Trabajo.

1. El Pleno podrá acordar la creación de mesas o grupos de trabajo para el seguimiento o estudio de temas de especial relevancia que así se considere, en especial, con el objeto de fomentar la adaptación al cambio climático, el cumplimiento de los objetivos ambientales y la transparencia en la gestión del agua.

2. Estas mesas o grupos de trabajo tendrán como objetivo la realización de estudios y, en su caso, la formulación de propuestas a la Comisión Permanente, que permitan una ágil y eficaz respuesta a las cuestiones planteadas.

3. Debido a la especial trascendencia en la gestión del agua en España de la gestión integrada de todos los recursos hídricos, el Pleno creará el Observatorio de Desalación y Reutilización como grupo de trabajo adscrito a aquel y aprobará su reglamento de funcionamiento. Esta dependencia orgánica no impedirá su independencia funcional y técnica en el ejercicio de sus competencias.

El Observatorio de Desalación y Reutilización estará compuesto por expertos del sector y su función será dar respuesta a las cuestiones relevantes en materia de desalación y reutilización ante la sociedad y las administraciones competentes. Los informes y documentación que elabore no tendrán carácter preceptivo para las decisiones que tome el Observatorio de la Gestión del Agua.”



Ocho. Se añade el artículo 16, que queda redactado como sigue:

“Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

1. El Observatorio de la Gestión del Agua en España fijará la periodicidad de sus reuniones y podrá completar sus normas de funcionamiento, ajustándose a lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II, título preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. En todo lo no previsto en este Real Decreto, y en su reglamento de régimen interior, el régimen de funcionamiento del Observatorio del Agua será el establecido para los órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. El Observatorio de la Gestión del Agua dispondrá, a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de una herramienta informática como apoyo para la consecución de sus objetivos de fomento de la transparencia y de la adecuada gestión del agua e información pública suficiente.

La constitución y el funcionamiento del Observatorio de la Gestión del Agua Nacionales no supondrán incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.”

Nueve. Se añade una sección segunda con el siguiente contenido:

“Sección 2.ª Sello de gestión transparente del agua”

Diez. Se añade el artículo 17 con el siguiente contenido:

“Artículo 17. El sello de gestión transparente del agua.

1. Se regula el sello de gestión transparente del agua, como un distintivo público de la Administración General del Estado que se concederá, a quienes cumplan con los objetivos de transparencia de la información y buena gestión del agua en el ámbito de sus competencias.
2. La gestión del sello corresponde al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Cuando los solicitantes actúen en el ámbito de las cuencas intracomunitarias, corresponderá a las Comunidades Autónomas su otorgamiento.”
3. El Sello se representará con el logotipo que se diseñe en la orden que regule su funcionamiento.”

Once. Se añade el artículo 18 con el siguiente contenido:

“Artículo 18. Procedimiento para la obtención del sello de gestión transparente del agua.



1. Mediante Orden se desarrollará el procedimiento para la concesión del sello en el ámbito de las cuencas intercomunitarias, en la que se establecerán, entre otros aspectos, sus categorías en función de los distintos usos del agua, los requisitos necesarios para obtener el sello en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, su prórroga o renovación, así como el control por parte de la administración del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgado, pudiendo acordar, en su caso, su revocación o renuncia por parte de los interesados.

2. El sello de gestión transparente del agua será otorgado en función de las diferentes categorías de los usos de las aguas conforme a lo que establezca la orden que lo regule, reconociendo a los usuarios que, además de cumplir la normativa en vigor en materia de gestión del agua, dispongan de herramientas y tecnologías destacadas en la gestión del agua que permitan alcanzar umbrales significativos en la reducción de los consumos del agua, la minimización de las pérdidas, la reutilización de los recursos hídricos, la protección de la calidad del agua a través de actuaciones de lucha contra la contaminación puntual y difusa, el fomento de la renaturalización de las cuencas hidrográficas, la digitalización, y que disponga de herramientas que permitan una adecuada la transparencia en la gestión de la información sobre la gestión del agua.

3. La obtención del Sello conllevará las siguientes facultades:

a) El empleo del logotipo del Sello en las actividades propias de las personas físicas o jurídicas distinguidas, con fines de comunicación y publicidad.

b) La participación en los actos públicos, jornadas, premios y cualquier otro tipo de actividades que desarrolle el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

4. Las personas físicas y jurídicas distinguidas con el Sello en cualquiera de sus tipologías asumirán los siguientes compromisos:

a) Utilizar el sello de acuerdo con los fines establecidos en este real decreto y ajustar el logotipo con exactitud a las especificaciones y características gráficas determinadas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

b) Mantener los requisitos y las circunstancias que motivaron la concesión del sello durante toda su vigencia.

c) Elaborar y remitir un informe anual de seguimiento.

d) Comunicar la pérdida o cualquier modificación de los requisitos establecidos para la concesión del Sello.



4. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se compromete a la realización de las siguientes actividades:

- a) Publicitar a través del Observatorio de la Gestión del Agua en España las distintas actividades desarrolladas, los resultados alcanzados, así como las buenas prácticas desarrolladas por los usuarios del agua que hayan obtenido este sello en sus distintas categorías.
- b) Fomentar la inclusión de los requisitos para la gestión transparente y eficiente del agua en la convocatoria de ayudas, premios y subvenciones.
- c) Fomentar la colaboración con los usuarios que hayan obtenido el sello con el fin de promover su utilización.”

Doce. Se modifica la letra e) del artículo 44 bis.1 con la siguiente redacción:

“e) Una persona representante, en calidad de vocal, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., a través del Centro Nacional del Instituto Geológico y Minero de España) que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 24 o superior.”

Trece. Se modifica la letra a) del artículo 44 bis.2 con la siguiente redacción:

“a) Una persona representante de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, que ostente la condición de funcionario de carrera y ocupe un puesto de trabajo con un nivel administrativo 24 o superior.”

Disposición final tercera. Títulos competenciales.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a, 16.^a, 18.^a, 22.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

Se faculta a las personas titulares del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Sanidad, en el ámbito de sus competencias,



para dictar cuantas disposiciones de carácter técnico resulten necesarias para su correcta aplicación, así como para modificar los anexos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea o cuando lo aconsejen las circunstancias medioambientales o los avances científicos o tecnológicos.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fines.

1. El objeto del presente reglamento es el establecimiento del régimen jurídico de la reutilización de las aguas, en cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Garantizar el uso seguro de las aguas regeneradas en el contexto de una gestión integrada del agua.
- b) Asegurar un alto nivel de protección del medio ambiente, la salud humana y la sanidad animal,
- c) Promover la economía circular,
- d) Apoyar la adaptación al cambio climático,
- e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos ambientales para las masas de agua fijados en la planificación hidrológica,
- f) Mitigar los impactos de la sequía.

2. Este reglamento desarrolla el capítulo III del título V, «De la reutilización de las aguas», del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y completa el Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, respecto de la reutilización de aguas destinadas al riego agrícola.

Artículo 2. Definiciones.



A efectos de la presente norma, en consonancia con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, se entiende por:

- a) «reutilización del agua»: utilización para un nuevo uso privativo, antes de su devolución al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido a un tratamiento que permite adecuar su calidad al uso al que se van a destinar;
- b) «aguas depuradas»: aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable;
- c) «aguas residuales urbanas»: las aguas residuales domésticas o la mezcla de estas con aguas residuales no domésticas o con aguas de escorrentía urbana, o ambas;
- d) «aguas residuales domésticas»: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas;
- e) «aguas grises»: aguas residuales domésticas, exceptuando las provenientes de inodoros y urinarios;
- f) «aguas regeneradas»: aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan;
- g) «estación regeneradora de aguas»: una estación depuradora de aguas residuales urbanas u otra instalación para el tratamiento posterior de las aguas residuales urbanas que cumpla los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, a fin de producir agua apta para los fines descritos en el Anexo I;
- h) «operador de la estación regeneradora de aguas»: una persona física o jurídica que representa a una entidad privada o a una autoridad pública y que es responsable de la explotación de una estación regeneradora de aguas;
- i) «operador de infraestructura de almacenamiento y/o distribución»: una persona física o jurídica que representa a una entidad privada o a una autoridad pública y que es responsable de la explotación de infraestructuras de almacenamiento y/o distribución;
- j) «Productor y suministrador»: productor que provee de aguas regeneradas para su uso por otros;
- k) «sistema de reutilización del agua»: la infraestructura y otros elementos técnicos necesarios para producir, suministrar y utilizar aguas regeneradas, con la dotación y calidad definidas según los usos o destinos previstos; comprende todos los elementos desde el punto de entrada de la estación depuradora de aguas residuales urbanas hasta el lugar de uso de las aguas regeneradas, con inclusión, en su caso, de la infraestructura de distribución y almacenamiento;
- l) «primer usuario»: persona física o jurídica que ostenta la concesión para la primera utilización de las aguas derivadas.
- m) «usuario del agua regenerada»: persona física o jurídica o entidad pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.



- n) «punto de entrega de las aguas depuradas»: lugar donde el titular de la autorización de vertido de aguas residuales entrega las aguas depuradas en las condiciones de calidad exigidas en la autorización de vertido, para su regeneración cuando el operador de la depuradora sea diferente al operador de la estación regeneradora de aguas;
- o) «punto de cumplimiento de las aguas regeneradas»: el punto en el que el operador de la estación regeneradora de aguas entrega las aguas regeneradas al siguiente actor de la cadena;
- p) «punto de entrega de las aguas regeneradas»: lugar de entrega de las aguas regeneradas a un usuario, en las condiciones requeridas en la autorización de producción y suministro de las aguas regeneradas. Su localización puede coincidir o no con la del punto de cumplimiento.
- q) «lugar de uso del agua regenerada»: zona o instalación donde se utiliza el agua regenerada suministrada;
- r) «autocontrol»: programa de control sobre el correcto funcionamiento del sistema de reutilización realizado por el titular de la autorización de producción y suministro, o el titular de la concesión de uso de aguas regeneradas;
- s) «agente peligroso»: un agente biológico, químico, físico o radiológico que tiene el potencial de causar daños a las personas, los animales, los cultivos o las plantas, la biota terrestre, la biota acuática, los suelos o al medio ambiente en general;
- t) «suceso peligroso»: Un acontecimiento en el que las personas o el medio ambiente se ven expuestas a un agente peligroso dentro del sistema. Puede tratarse de un incidente o una situación que introduzca o libere el agente peligroso en el medio ambiente en el que viven o trabajan las personas, amplifica la concentración de un agente peligroso o no logra eliminarlo del medio ambiente humano.
- u) «riesgo»: la probabilidad de que agentes peligrosos detectados causen daño en un plazo determinado, incluida la gravedad de las consecuencias;
- v) «gestión del riesgo»: una gestión sistemática que garantice de manera continuada que la reutilización del agua es segura en un contexto específico;
- w) «medida preventiva»: una acción o actividad apropiada que pueda prevenir o eliminar un riesgo para la salud o el medio ambiente, o que pueda reducirlo a un nivel aceptable;
- x) «barrera»: cualquier medio, ya sea físico o de etapas de proceso o condiciones de uso, por el que se reduzca o evite un riesgo de infección humana impidiendo el contacto de aguas regeneradas con el producto ingerido y con las personas directamente expuestas, o cualquier otro medio que reduzca la concentración de microorganismos en las aguas regeneradas o impida que sobrevivan en el producto ingerido;
- y) «parte responsable»: agente del sistema de reutilización de aguas que desempeña una función o actividad en dicho sistema, que incluye al operador de la estación regeneradora de aguas, al operador de la estación depuradora de aguas residuales urbanas cuando no se trate del operador de la estación regeneradora de aguas, a la autoridad pertinente que no sea la autoridad competente designada, al operador de la distribución de aguas regeneradas, o al operador del almacenamiento de aguas regeneradas;



z) «autoridad hidráulica competente»: las confederaciones hidrográficas en las cuencas intercomunitarias y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas en cuencas intracomunitarias.

aa) «punto de contacto»: la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico, a los efectos de lo previsto en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/741.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El presente reglamento se aplica a la producción, suministro y uso de las aguas regeneradas antes de su vertido al dominio público hidráulico o al marítimo-terrestre, conforme a los usos regulados en el artículo 14, y en especial, la prohibición de la reutilización de aguas para el consumo humano directo salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.

2. Con carácter general quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento:

a) La utilización de agua de lluvia y de las aguas grises tratadas, que se rigen por su normativa específica.

b) El aprovechamiento de escorrentía pluvial en sistemas urbanos de drenaje sostenible.

c) La recirculación dentro de los procesos industriales de aguas que provengan de la propia actividad industrial.

d) Aprovechamiento de aguas freáticas procedentes de infraestructuras subterráneas urbanas.

e) El aprovechamiento de aguas almacenadas en tanques de tormenta en sistemas separativos.

f) La reutilización de aguas dentro de las instalaciones de la estación tratamiento de aguas.

4. Los proyectos de investigación o piloto relacionados con la reutilización del agua pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento siempre que se presente ante las autoridades hidráulicas y sanitarias competente una declaración responsable con el contenido previsto en el anexo V, y cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

a) No se llevarán a cabo en una masa de agua utilizada para la captación de aguas destinadas al abastecimiento de la población ni en las correspondientes zonas de protección.

b) Estarán sujeto a un seguimiento adecuado.

c) Cualquier exclusión en virtud de lo dispuesto en el presente apartado se limitará a un período máximo de cinco años.



d) En el caso de que las aguas regeneradas se destinen al riego agrícola, no se introducirá en el mercado ningún cultivo resultante de un proyecto de investigación o piloto que sea objeto de exclusión en virtud del presente apartado.

CAPÍTULO II Producción y suministro de aguas regeneradas

Artículo 4. Condiciones generales de la producción y suministro de aguas regeneradas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 ter del TRLA y el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2020/741, la producción y suministro de aguas regeneradas requiere autorización de la autoridad hidráulica competente, tanto en las estaciones de tratamiento de aguas residuales que vierten al dominio público hidráulico como para las que realizan los vertidos de tierra al mar.

El titular de dicha autorización será considerado productor y suministrador de acuerdo con la definición del artículo 2.

2. Una vez otorgada la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas, se revisará, en caso necesario, la autorización de vertido, de forma que, entre otros aspectos, se refleje en ella que se descontará en el cálculo del importe del canon de control de vertidos el volumen de agua que haya sido efectivamente reutilizado durante el período impositivo.

Artículo 5. Iniciación del procedimiento de autorización de producción y suministro.

1. El procedimiento se inicia a instancia de la persona interesada en producir y suministrar aguas regeneradas, que a tal efecto debe presentar la solicitud de autorización de producción y suministro dirigida a la autoridad hidráulica competente, acompañada del Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas cuyo contenido se establece en el artículo 21 y de la acreditación de su condición de operador de la estación regeneradora de aguas.

2. La solicitud, que habrá de reunir el contenido mínimo previsto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al modelo normalizado previsto en el anexo IV, se tramitará de forma electrónica, y debe acompañar los siguientes extremos:

a) Sistema de reutilización de las aguas y características de las infraestructuras que lo componen.

b) Localización geográfica del punto de entrega de las aguas depuradas, así como del punto de cumplimiento y los puntos de entrega y lugares previstos de las aguas regeneradas.

c) Diagrama del sistema de reutilización.



- d) Clases de calidad de las aguas regeneradas producidas y suministradas y volumen suministrado y barreras establecidas en su caso.
- e) Programa de autocontrol del agua regenerada.

3. Los interesados en producir y suministrar agua de clase A conforme a lo que se define en el anexo I, deberán presentar además del Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, la documentación necesaria que permita demostrar que se alcanzan los objetivos de validación establecidos en el Anexo II.A.

Artículo 6. Instrucción del procedimiento de autorización de producción y suministro.

1. La autoridad hidráulica competente examinará la documentación presentada. Si la solicitud no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

2. Cuando el solicitante no sea el titular de la autorización de vertido, la autoridad hidráulica competente comunicará la solicitud presentada al titular de la autorización de vertido, que tendrá preferencia para el otorgamiento de la autorización de producción y suministro de aguas regeneradas. El titular de la autorización de vertido deberá solicitar la citada autorización ante dicha autoridad en un mes a contar desde la fecha de comunicación. En caso de que no se presente esta solicitud se entenderá que renuncia a la misma.

3. Simultáneamente, la autoridad hidráulica competente someterá a información pública las solicitudes no denegadas por un plazo de un mes. El anuncio deberá contener las características fundamentales de la solicitud y, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre.

4. Cuando la reutilización pueda tener afecciones transfronterizas, los órganos competentes antes de conceder la autorización, en el caso del riego agrícola, trasladarán los datos referidos en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2020/741 a la Dirección General del Agua para informar a las autoridades correspondientes del Estado miembro afectado en cumplimiento del artículo 8 del citado Reglamento,

El plazo de resolución previsto en el artículo 7.3 quedará suspendido hasta que el órgano competente reciba la información del Estado miembro afectado a través de la Dirección General del Agua, de acuerdo con el artículo 22.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 7. Resolución de autorización de producción y suministro de aguas regeneradas.



1. Finalizado el plazo al que se refiere el artículo 6.3 y a la vista de los informes recibidos, la autoridad hidráulica competente elaborará la propuesta de resolución en la que se establecerán las condiciones en las que se otorgará la autorización de producción y suministro de las aguas regeneradas. Esta propuesta de resolución se notificará a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para que en un plazo de diez días puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2. Las condiciones a las que se refiere el apartado anterior, se basarán en el Plan de gestión de riesgo de las aguas regeneradas y especificarán, entre otros elementos, los siguientes:

- a) la estación o estaciones regeneradoras de aguas a las que se refiere la autorización;
- b) la clase o clases de calidad de las aguas regeneradas y el uso o usos para el que se permiten las aguas regeneradas;
- c) los lugares potenciales o previstos de utilización;
- d) la identificación de los puntos de cumplimiento y de los puntos de entrega del agua regenerada, en el caso de que no coincidan, conforme a los lugares potenciales o previstos de utilización;
- e) el volumen mensual y anual estimado de aguas regeneradas que se haya de producir y suministrar, distinguiendo, en su caso, por usuarios.
- f) las condiciones relativas a los requisitos mínimos de calidad y control del agua previstos en los Anexos I y II para cada una de las clases producidas.
- g) toda condición relativa a los requisitos adicionales que ha de cumplir el titular de la autorización, prevista en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas;
- h) cualquier otra condición necesaria para eliminar todo riesgo inaceptable para el medio ambiente, para la salud humana y la sanidad animal de modo que cualquier riesgo sea de un nivel aceptable;
- i) el plazo de vigencia de la autorización;
- j) las obligaciones de remisión de información al organismo de cuenca sobre la producción y suministro de aguas regeneradas.

3. La autoridad hidráulica competente dictará resolución y la notificará por medios electrónicos a los interesados en el plazo máximo de doce meses desde que la solicitud ha tenido entrada en el registro electrónico de la misma. En el caso de no dictar resolución expresa en dicho plazo, podrá entenderse desestimada. Frente a dicha resolución podrán interponerse los recursos que correspondan según lo dispuesto en la Ley 39/2015.

4. Si el condicionado de la autorización de producción y suministro comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la administración hidráulica competente apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas. La comprobación necesaria para dicha aprobación podrá ser certificada por entidades colaboradoras de la autoridad hidráulica.



5. Se otorgará la autorización de producción y suministro de agua para el volumen que potencialmente pueda ser regenerado conforme a las características de las instalaciones y a lo dispuesto en la planificación hidrológica, sin perjuicio de las resoluciones de concesión que sea necesario obtener para el aprovechamiento de las aguas por parte de los usuarios del agua regenerada.

6. La autoridad hidráulica competente incluirá en su censo de vertidos autorizados la información relativa a las autorizaciones de producción y suministro, junto con los requisitos de calidad y los volúmenes de agua regenerada efectivamente utilizados, suministrando esta información a la Dirección General del Agua a través del censo nacional de vertidos.

7. La autorización no exime a sus titulares de obtener otras licencias o autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, en particular las establecidas en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

8. Esta autorización no garantiza en ningún caso el volumen de agua autorizado a regenerar. La disponibilidad de un volumen inferior al autorizado no dará derecho a ninguna indemnización alguna a cargo de la administración. La autoridad hidráulica competente no será responsable de los posibles daños que se pudieran ocasionarse por cualquier incumplimiento por parte de los titulares de las autorizaciones de vertido asociadas.

Artículo 8. Plazo de la autorización de producción y suministro.

La autorización de producción y suministro de agua regenerada tendrá un plazo inicial de diez años, que serán renovables sucesivamente a petición del interesado por iguales plazos.

En todo caso, se modificará, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 6.6 del Reglamento (UE) 2020/741, cuando se solicite un cambio significativo de capacidad, o se incorporen nuevos equipos o procesos o se hayan producido circunstancias que afecten al estado de las masas de agua asociadas y, en su caso, cuando se modifique la autorización de vertido a la que está asociada, u otras causas que puedan afectar a la salud humana, la protección ambiental y sanidad animal.

CAPÍTULO III

Uso de las aguas regeneradas

Artículo 9. Condiciones generales del uso de las aguas regeneradas.

1. Conforme al artículo 109 bis del TRLA y al artículo 6.7 del Reglamento (UE) 2020/741, el uso de aguas regeneradas requiere concesión administrativa o la modificación de características de una concesión existente, siendo aplicable el régimen jurídico establecido en la sección 1.^a del capítulo III del título IV de dicha Ley.



2. Los órganos competentes, conforme a los objetivos de la planificación hidrológica, determinarán aquellas situaciones donde proceda la sustitución, total o parcial, de aguas de captación superficial o subterránea por aguas regeneradas. En esas situaciones podrán concederse a la persona usuaria las ayudas previstas en el artículo 109.2 o la exención establecida en el artículo 114.2 del TRLA.

Artículo 10. Iniciación del procedimiento de obtención de la concesión para el uso de aguas regeneradas.

La tramitación de la concesión se ajustará a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del, Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, con las siguientes singularidades:

1. El expediente se inicia a solicitud de la persona interesada, mediante la presentación de solicitud de la concesión ante la autoridad hidráulica competente de acuerdo con el artículo 104 del RDPH. Junto a la solicitud debe presentarse además, la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Identificación de la estación regeneradora de aguas asociada
- b) Compromiso de atención a esta demanda por parte del operador de la estación regeneradora de aguas asociada.
- c) Referencia al Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas asociado
- d) Compromiso del solicitante de la concesión se compromete a cumplir con dicho plan.

2. Cuando el destino de las aguas regeneradas fuese el uso agrícola se presentará acreditación de que el solicitante es el titular de las parcelas catastrales que se pretenden regar.

En el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, se presentará el documento que acredite que la solicitud de concesión ha sido aprobada por la Junta General.

Se presentará en todo caso una copia actualizada del plano parcelario del catastro, donde se señalará la superficie regable.

3. Cuando el solicitante del uso de las aguas regeneradas sea el primer usuario y el uso al que se vaya a destinar esté reconocido en el marco de su concesión original, quedará exento de la necesidad de disponer de una nueva concesión. En tal caso, la persona interesada solicitará a la autoridad hidráulica competente la modificación de la concesión existente para incluir el uso de las aguas regeneradas solicitadas. La autoridad hidráulica modificará la concesión original siempre y cuando sea compatible con el plan hidrológico y con los derechos de aprovechamiento de terceros, quedando exento del trámite de competencia de proyectos. En todo caso, el concesionario estará sometido al régimen de autorizaciones y controles previstos en los artículos 109 ter y 109 quater del TRLA.

4. De igual forma se procederá cuando el concesionario para la primera utilización de las aguas sea una asociación de municipios o una entidad pública que los



represente, y la solicitud de concesión la formule, a través de dicha entidad titular de la concesión, al menos uno de los municipios asociados o representados.

5. Para el resto de casos, dentro del trámite de competencia de proyectos, se notificará de esta tramitación al primer usuario y al titular de la autorización de vertido en los plazos y términos establecidos en el RDPH.

Artículo 11. Instrucción del procedimiento de concesión.

1. Una vez analizada por la autoridad hidráulica competente toda la documentación presentada, si el informe sobre la compatibilidad de la solicitud de concesión con el Plan hidrológico de cuenca se considera viable, se solicitará informe preceptivo y vinculante a las autoridades sanitarias. La autoridad hidráulica podrá asimismo solicitar informes de otros órganos cuando lo considere necesario.

El plazo de emisión de estos informes será de un mes, transcurrido el cual, sin que se hayan emitido, se podrán proseguir las actuaciones en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Simultáneamente al plazo de emisión de los informes solicitados, se realizará la información pública del expediente con un mes de duración.

Artículo 12. Resolución de concesión del uso del agua regenerada.

1. Finalizada la instrucción del expediente la autoridad hidráulica competente elaborará la propuesta de resolución de la concesión de aguas regeneradas, que se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 116 del RDPH.

2. La propuesta de resolución deberá justificar que el uso de las aguas regeneradas es compatible con la planificación hidrológica y cumple el objetivo de asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana, la sanidad animal y del medio ambiente.

3. En la propuesta de resolución, la autoridad hidráulica determinará aquellas situaciones en las que la concesión de aguas regenerada obligue a la sustitución, total o parcial, de aguas superficiales o subterráneas por agua regenerada, en aquellos casos en que ello contribuya a alcanzar los objetivos medioambientales de las masas de agua o a la optimización de la gestión de los recursos hídricos. Solo en esas situaciones podrán concederse al usuario las ayudas previstas en el artículo 109.2 del TRLA o la exención establecida en el artículo 114.2 del TRLA.

4. El condicionamiento de la concesión estará sujeto, entre otros, a los requisitos del Plan de gestión de riesgo de las aguas regeneradas, y en él, se especificarán, además de las previstas en el artículo 115 del RDPH, las siguientes condiciones específicas derivadas del plan de gestión del riesgo asociado:



a) El volumen máximo anual de aguas regeneradas en metros cúbicos y modulación mensual establecida, incluyendo el caudal máximo instantáneo expresado en litros por segundo de aguas regeneradas.

b) Los usos admitidos.

c) los puntos de entrega y localización del uso del agua regenerada, debiéndose identificar el término municipal y provincia donde este ubicado el punto de entrega y el lugar del uso. En las concesiones de agua para riego, se fijará, además, la superficie con derecho a riego y la superficie regable en hectáreas, los términos municipales y provincias donde la misma esté situada, y las parcelas catastrales asociadas.

d) Las características de calidad del agua regenerada que deben cumplir los criterios de calidad exigidos para cada uso que se establecen en el anexo I.

e) Los elementos de control y señalización del sistema de reutilización.

f) Las medidas de gestión del riesgo en caso de calidad inadmisibles de las aguas para el uso autorizado.

g) Cualquier otra condición que el organismo de cuenca considere oportuna debido a las características específicas del aprovechamiento y del cumplimiento de la finalidad del sistema de reutilización del agua.

5. Si el condicionado de la concesión comporta la ejecución de obras o instalaciones, su otorgamiento no producirá plenos efectos jurídicos hasta que el organismo de cuenca apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas. La comprobación necesaria para dicha aprobación podrá ser certificada por entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

6. Las concesiones para el uso de aguas regeneradas serán inscritas en la Sección A) del Registro de Aguas en la forma que establece el artículo 189 y siguientes del RDPH.

Artículo 13. Comunidad de usuarios de aguas regeneradas.

1. Los usuarios del agua regenerada procedente de una misma estación regeneradora de aguas y los suministradores podrán constituirse en comunidad de usuarios de aguas regeneradas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del TRLA.

2. La comunidad de usuarios de aguas regeneradas coordinará la elaboración y correcta ejecución del Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas por las partes responsables, además de todo lo previsto en el capítulo IV del TRLA en lo relativo a la gestión de las comunidades de usuarios.

CAPÍTULO IV

Usos, requisitos mínimos y control del cumplimiento

SECCIÓN 1.ª USOS Y REQUISITOS DE CALIDAD

Artículo 14. Regulación de los usos de las aguas regeneradas.



1. Las aguas regeneradas podrán utilizarse para los usos indicados en el anexo I.

2. Conforme al artículo 109 del TRLA, se prohíbe la reutilización de aguas para los siguientes usos:

a) Para el consumo humano directo, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.

b) Para la industria alimentaria salvo lo dispuesto en el Anexo I. A.

c) Para uso en instalaciones hospitalarias y otras instalaciones médicas.

d) Para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura.

e) Para el uso recreativo como agua de baño.

3. La autoridad competente sanitaria o ambiental podrá establecer la prohibición de otros usos que considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente, cualquiera que sea el momento en el que se aprecie dicho riesgo o perjuicio.

Artículo 15. Requisitos de calidad.

1. La producción de aguas regeneradas deberá cumplir los requisitos de calidad previstos en el anexo I para cada uno de los usos y destinos.

2. En los supuestos de reutilización del agua para usos no contemplados en el anexo I, la autoridad hidráulica competente exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos en el mencionado anexo. Será necesario, en todo caso, motivar la reutilización del agua para un uso no descrito en el mismo.

3. Si el agua regenerada está destinada a varios usos, serán de aplicación las condiciones de calidad más exigentes de las requeridas para los usos previstos, a no ser que el plan de gestión del riesgo prevea un tratamiento o barrera adicional por parte de un operador distinto al operador de la estación regeneradora.

SECCIÓN 2.ª CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA REGENERADA

Artículo 16. Cumplimiento de la calidad.

La calidad de las aguas regeneradas se considerará adecuada a las exigencias de este reglamento si el resultado del control analítico realizado de acuerdo con lo previsto en el anexo II cumple con los requisitos establecidos con el anexo I.

Artículo 17. Control del cumplimiento de las autorizaciones y concesiones y seguimiento de la calidad.



1. Las partes responsables identificadas en el sistema de reutilización y los usuarios de las aguas regeneradas deben asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización o concesión otorgada y en la parte del Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas que les corresponda.

2. Corresponde al operador de la estación regeneradora de aguas la ejecución del programa de control del anexo II. Así mismo, es responsable del cumplimiento de la calidad exigida en el punto de cumplimiento.

3. El usuario del agua regenerada es responsable de evitar el deterioro de su calidad desde el punto de entrega del agua regenerada hasta el lugar de uso.

4. No obstante el organismo de cuenca, en aras de garantizar la protección del medio ambiente, la salud humana o la sanidad animal, podrá exigir motivadamente al operador de infraestructura de almacenamiento y/o distribución que realice el control rutinario indicado en el apartado anterior. La realización de dicho control podrá ser certificada por entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

Artículo 18. Actuaciones en caso de incumplimiento.

1. Cuando el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de producción y suministro o en la concesión de uso, suponga un riesgo importante para el medio ambiente o para la salud humana o la sanidad animal, el operador de la estación regeneradora de aguas o cualquier otra parte responsable suspenderán de inmediato el suministro de aguas regeneradas hasta que la autoridad competente determine que se ha restablecido el cumplimiento, aplicando los procedimientos que se definen en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas.

2. En caso de que se produzca un incidente con repercusiones en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o concesión, el operador de la estación regeneradora de aguas o cualquier otra parte responsable informará de inmediato a las autoridades competentes y a otras partes que podrían verse afectadas, y comunicarán la información necesaria para valorar el impacto del incidente.

3. Se comprobará si el incidente se ha producido por un suceso no previsto en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas. En este caso se añadirá, valorándose el riesgo y, en su caso estableciendo las medidas que lleven a un riesgo aceptable. En caso de tratarse de un suceso previsto, se revisará la evaluación del riesgo potencial de este suceso y, en su caso, se modificará la clasificación y se introducirán las medidas adicionales que se consideren necesarias.

Artículo 19. Inspección.

1. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2020/741, corresponderá tanto la autoridad competente en materia de aguas como a las autoridades competentes sanitarias la vigilancia del control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, en las



autorizaciones de producción y suministro de aguas regeneradas y concesiones de uso, todo ello a través de los medios señalados en su apartado 1.

2. Las partes responsables deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, que podrá realizarse a través de un certificado emitido por una entidad colaboradora de la Administración hidráulica, todo ello, sin perjuicio de las facultades de inspección que corresponden a las autoridades competentes en materia de aguas y a las autoridades competentes sanitarias.

CAPÍTULO V Gestión del riesgo

Artículo 20. Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas.

1. Con el fin de garantizar que las aguas regeneradas se usan y gestionan de forma segura, el operador de la estación regeneradora de aguas, las partes responsables y los usuarios finales elaborarán un Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, mediante el que se coordinará el conjunto de funciones dentro del sistema de reutilización de aguas.

2. El Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas definirá el sistema de reutilización e identificará los riesgos asociados a las funciones relacionadas con la producción, suministro y uso de las aguas regeneradas, los elementos clave para la gestión de tales riesgos y las medidas y actuaciones necesarias para mantenerlo en niveles aceptables para el medio ambiente, la salud humana y la sanidad animal. Igualmente, identificará las partes responsables y delimitará la responsabilidad que incumbe a cada una de ellas y al usuario final en el sistema de reutilización de aguas, en relación con el cumplimiento de dicho plan.

3. El plan será presentado junto a la solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de la autorización de producción o suministro de aguas regeneradas para su valoración por la autoridad hidráulica competente.

4. Los gestores de las infraestructuras de los sistemas de reutilización tendrán a disposición de las autoridades competentes en materia de aguas y las autoridades competentes sanitarias, para cuando éstos lo soliciten, la documentación y registros relativos a la elaboración y aplicación del Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas, así como un resumen de sus resultados.

Artículo 21. Contenido del Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas.

1. La elaboración del Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas se basará en todos los elementos clave de la gestión del riesgo que figuran en el anexo III.

2. En particular, y de acuerdo con el artículo 5.4 del Reglamento (UE) 2020/741, el Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas debe:



a) Establecer todos los requisitos aplicables al operador de la estación regeneradora de aguas así como de los requisitos mínimos especificados en el anexo I, los especificados en el anexo III.B con el fin de mitigar en mayor medida los riesgos antes del punto de cumplimiento;

b) Determinar los agentes peligrosos, riesgos, medidas preventivas apropiadas y/o posibles medidas correctivas de conformidad con el anexo III.C;

c) Determinar barreras adicionales para el sistema de reutilización del agua, y establecer cuantos requisitos adicionales se necesiten tras el punto de cumplimiento para garantizar que los riesgos del sistema de reutilización del agua es seguro, incluidas condiciones relativas a la distribución, el almacenamiento y el uso, según corresponda, e identificará a las partes responsables de cumplir dichos requisitos.

3. Cuando el uso sea agrícola se tendrá en cuenta lo establecido en el acto delegado de la Comisión Europea por el que establece las especificaciones técnicas para la gestión del riesgo, y aquellos actos delegados que se aprueben en el futuro, previstos en el artículo 5.5 del Reglamento (UE) 2020/741.

Artículo 22. Revisión y actualización del Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas.

1. Una vez implantado el Plan de gestión del riesgo de aguas regeneradas, se procederá a su análisis y mejora continua, procediendo a realizarse una actualización del mismo, que será remitida para su informe a los organismos de cuenca, cuando, al menos:

- a) Haya habido un cambio sustancial de capacidad.
- b) Haya habido una modernización del equipo.
- c) Se hayan incorporado nuevos equipos o procesos, o
- d) Haya habido cambios en las condiciones climáticas o de otro tipo que afecten de manera significativa al estado ecológico de las masas de aguas superficiales.

2. En todo caso, los Planes de gestión del riesgo de aguas regeneradas, se revisarán y actualizarán al menos cada diez años en la revisión y actualización de las autorizaciones de producción y suministro conforme al artículo 10.

CAPÍTULO VI Fomento de la reutilización

Artículo 23. Fomento de la reutilización del agua a través de la mejora de la calidad de las aguas asociadas a los vertidos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 quinquies.1 del TRLA, el plan hidrológico de la demarcación podrá determinar las masas de agua o sistemas de explotación en los que se considere necesario incentivar la reutilización de las aguas, para lo cual, podrán definirse, en su caso, condiciones de vertido más rigurosas que contemplen la calidad del agua requerida para otros usos situados aguas abajo del



punto de vertido, de forma que se mejore la calidad del agua previa a su regeneración.

Artículo 24. La reutilización del agua a través de iniciativas o planes de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones públicas, como un medio para reducir la presión debida la captación y vertido del agua, para promover la economía circular y reforzar la adaptación al cambio climático, deberán impulsar la reutilización de aguas, previendo para ello los instrumentos económicos que consideren adecuados.

2. Las Administraciones públicas podrán conceder ayudas al concesionario de aguas regeneradas, que podrán alcanzar la totalidad de los costes adicionales asociados a la reutilización de aguas, en las situaciones que se establecen en el apartado 1 del artículo 109 quinquies del TRLA.

3. Conforme al artículo 110 del TRLA, el Estado podrá dar ayudas a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, que fomenten la reutilización de las aguas regeneradas y que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas, en especial, cuando conlleve además una sustitución, total o parcial, de una concesión de aguas de captación superficial o subterránea asociada.

Artículo 25. Planes de fomento de reutilización de aguas asociados a usos urbanos.

1. Conforme al artículo 109.2 del TRLA, las Administraciones públicas competentes en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes deberán elaborar planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbanos, que contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Evaluación de los recursos hídricos disponibles y demandas asociadas, previsiones futuras, afecciones sobre las masas de agua y riesgos derivados de los impactos del cambio climático.

b) Diagnóstico de la situación actual en materia de ahorro y eficiencia en la gestión del agua y de la reutilización en la aglomeración urbana.

c) Identificación de objetivos, entre otros, los relativos a objetivos de reducción de intrusión salina en el sistema de saneamiento, de sustitución de recursos hídricos de otro origen, en usos ya existentes, de reutilización del agua depurada, antes de su devolución al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, para usos urbanos.

d) Análisis de alternativas y justificación de las soluciones adoptadas.

e) Medidas y soluciones adoptadas, entre ellas, las siguientes:



- 1º. Medidas de coordinación con el plan integral de gestión del sistema de saneamiento en la misma aglomeración, al que se refiere el artículo 259.quinques del RDPH y el plan de emergencia ante situaciones de sequía en sistemas de abastecimiento establecido en el artículo 27.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- 2º. Medidas de control del control de la contaminación dentro de la red de alcantarillado, y en especial seguimiento de las sustancias prioritarias y emergentes.
- 3º. Campañas y fomento en la mejora del uso del agua tanto por la ciudadanía como por las empresas e instalaciones existentes en el entorno urbano.

j) Estimación de costes y cronograma de ejecución de las actuaciones.

2. Una vez elaborado el plan, la administración competente lo someterá a información pública durante el plazo de un mes, transcurrido el cual, una vez revisado el contenido del mismo conforme a las aportaciones recibidas durante la información pública, lo remitirá enviará a las autoridades hidráulicas y sanitarias competentes para su informe preceptivo.

3. Las autoridades competentes deberán analizar el contenido del mismo y su coherencia con su régimen competencial asociado, emitiendo los informes asociados en el plazo de 3 meses.

4. La administración competente, a la vista de los informes recibidos, procederá a aprobar el plan y publicarlo en sus portales de internet y proceder a su implantación, todo ello sin perjuicio de la tramitación de las autorizaciones y concesiones que sea necesario conforme a lo establecido en este Reglamento.

5. Los planes de fomento de la reutilización se revisarán y actualizarán cada 10 años siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo.

CAPÍTULO VII Informes y transparencia

Artículo 26. Información sobre el estado de la reutilización del agua.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, con la información que le suministren las distintas autoridades competentes y usuarios, en el marco de la planificación hidrológica y a través del Observatorio de la Gestión del Agua en España publicará informes cada dos años sobre:

a) la cantidad y la calidad de las aguas regeneradas suministradas de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/741;

b) el porcentaje de aguas regeneradas suministradas de conformidad con el presente reglamento con respecto a la cantidad total de aguas urbanas e industriales depuradas.



c) los títulos habilitantes otorgados de conformidad con el presente reglamento.

d) los resultados de cualquier comprobación del cumplimiento realizada de conformidad con el artículo 19.

2. De acuerdo con el artículo 10.3 del Reglamento (UE) 2020/741, las autoridades competentes deberán dar publicidad en línea o por otros medios, de la falta de adecuación de la reutilización de aguas para riego agrícola en una o varias demarcaciones hidrográficas, en aplicación de los criterios de su artículo 2.2.

Artículo 27. Obligaciones de notificación a la Unión Europea.

1. De acuerdo con el artículo 11.1 del Reglamento (UE) 2020/741, cuando el destino de las aguas regeneradas sea el riego agrícola, sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 2003/4/CE y 2007/2/CE, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias y las Comunidades Autónomas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias deberán:

a) elaborar y publicar a más tardar el 26 de junio de 2026 un conjunto de datos con información sobre el resultado de la comprobación del cumplimiento efectuada de conformidad con el artículo 19, así como el resto de información que ha de ponerse a disposición del público en línea o por otros medios de conformidad con el artículo 26. Estos conjuntos de datos se actualizarán cada 6 años a partir de entonces.

b) establecer, publicar y actualizar anualmente a partir de entonces, un conjunto de datos con información sobre casos de incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización y que han sido recabados de conformidad al artículo 19, e información sobre las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 26.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en colaboración con las autoridades hidráulicas velarán por que los conjuntos de datos referidos en el apartado 1 sean accesibles para la Comisión Europea, la Agencia Europea del Medio Ambiente y el Centro Europeo de la Prevención y el Control de las Enfermedades.

CAPÍTULO VIII Régimen sancionador

Artículo 28. Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del condicionado de la concesión o autorización será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el título VII del TRLA y en el capítulo I del título V del RDPH.



Disposición transitoria única. Calendario para la adecuación de los títulos habilitantes en vigor para la producción, suministro y utilización de aguas regeneradas y la elaboración de los planes que fomenten la reutilización de aguas asociados a los usos urbano.

1. El calendario para la adecuación de los títulos habilitantes y la elaboración de los planes de fomento de la reutilización se define en la disposición a disposición transitoria única del Real Decreto-ley 4/2023, de 11 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.



ANEXOS

ANEXO I. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS DIFERENTES USOS Y DESTINOS DEL AGUA REGENERADA.

Se distinguen 4 clases de calidad de agua regenerada: A, B, C y D. La tabla siguiente recoge el valor máximo admisible (VMA) de los indicadores: Escherichia coli, turbidez y sólidos en suspensión (SS) para cada una de las clases de calidad.

Tabla I-1.- Clases de calidad de las aguas regeneradas

Clases de calidad	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)		
	Escherichia Coli (UFC/100 mL)	Turbidez (UNT)	Sólidos en suspensión (mg/L)
A	10	5	10
B	100	---	Conforme DARU
C	1.000	---	Conforme DARU
D	10.000	---	Conforme DARU

Conforme DARU: concentración del parámetro cumple con los requisitos de conformidad previstos en la Directiva del Consejo 91/271/CEE de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

La tabla siguiente recoge el tratamiento indicativo que permite alcanzar los requisitos de cada clase de calidad de agua regenerada:

Tabla I-2.- Tratamiento indicativo asociado a las clases de calidad de las aguas regeneradas

Clase de calidad	Tratamiento indicativo
A	Tratamiento secundario, filtración y desinfección
B, C, D	Tratamiento secundario y desinfección

Acrónimos de este Anexo

UFC	Unidades Formadoras de Colonias
UNT	Unidades Nefelométricas de Turbidez
DARU	Directiva del Consejo 91/271/CEE de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.



UFP Unidades Formadoras de Placas.
VMA Valor máximo admisible

PARTE A: REQUISITOS DE CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS SEGÚN LOS USOS.

Se establecen los requisitos de calidad de las aguas regeneradas según el uso previsto. Cuando la reutilización del agua sea para un uso no contemplado en este anexo se exigirán condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos.

Cuando el agua regenerada esté destinada a varios usos, se aplicarán las condiciones de calidad más exigentes, a no ser que el plan de gestión del riesgo prevea un tratamiento o barrera adicional por parte de un operador distinto al operador de la estación regeneradora.

Podrá ser necesario el cumplimiento de condiciones más estrictas a las previstas por uso cuando la autoridad sanitaria o hidráulica y así lo exprese de forma motivada.

1. Uso urbano

A) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el uso urbano



Tabla I-3.- Requisitos de calidad para el uso urbano

USOS URBANOS	CALIDAD	INDICADORES ADICIONALES	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE
<ul style="list-style-type: none"> • Riego de jardines privados • Huertos particulares • Descarga de aparatos sanitario 	Ausencia Escherichia Coli	Nematodos intestinales	1 huevo/10L
		Bacteriófagos	100 UFP/100 mL
		Legionella spp.	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		Contaminantes	Ver apartado B). (iv) Requisitos generales
<ul style="list-style-type: none"> • Estanques y caudales circulantes ornamentales accesibles al público • Baldeo de calles • Riego de zonas verdes urbanas, por ejemplo, parques, campos deportivos y similares. 	A	Nematodos intestinales	1 huevo/10L
		Bacteriófagos	100 UFP/100 mL
		Contaminantes	Ver apartado B). (iv) Requisitos generales
<ul style="list-style-type: none"> • Sistemas contra incendios. • Lavado industrial de vehículos. 	B	Legionella spp.	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		Contaminantes	Ver apartado B).(iv) Requisitos generales
<ul style="list-style-type: none"> • Estanques y caudales circulantes ornamentales no accesibles al público 	C	Contaminantes	Ver apartado B).(iv) Requisitos generales

B) Observaciones

(i) Nematodos intestinales:

Se expresan como huevos de helmintos por volumen.

Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*.

Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los nematodos.



(ii) Bacteriófagos:

Se recomienda el control de colífagos totales. No obstante, si no es posible el análisis e los mismos se analizarán, al menos, uno de ellos (Colífagos F-específicos o somáticos).

(iii) Legionella spp.:

Se deberá cumplir con lo previsto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

(iv) Contaminantes:

Se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales.

Con carácter general se debe prevenir la entrada de contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el cumplimiento del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.



2. Uso agrícola

A) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el uso agrícola

Tabla I-4.- Requisitos de calidad para el uso agrícola

CATEGORÍA DE CULTIVO	CALIDAD y MÉTODO DE RIEGO	INDICADORES ADICIONALES	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE
<ul style="list-style-type: none"> - Cultivos de alimentos que se consumen crudos en los que la parte comestible está en contacto directo con las aguas regeneradas. - Cultivos de tubérculos que se consumen crudos. 	A Todos los métodos de riego	Nematodos intestinales	1 huevo/10L
		Bacteriófagos	1.000 UFP/100 mL
		Legionella spp.	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		DBO ₅	10 mg/L
		Contaminantes	Ver apartado B). (v) Requisitos generales
<ul style="list-style-type: none"> - Cultivos de alimentos que se consumen crudos cuando la parte comestible se produce por encima del nivel del suelo y no está en contacto directo con las aguas regeneradas. - Cultivos de alimentos transformados. - Cultivos no alimenticios, incluidos los cultivos utilizados para alimentar a animales productores de carne o leche. - Cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana. 	B Todos los métodos de riego C Riego por goteo u otro método de riego que evite el contacto directo con la parte comestible del cultivo.	Nematodos intestinales:	1 huevo/10L 1huevo/L <i>para el riego de pastos o forraje.</i>
		<i>Taenia saginata</i> y <i>Taenia solium</i> :	1huevo/L para pastos de animales productores de carne
		Legionella spp.:	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		DBO ₅ :	Conforme DARU
		Contaminantes:	Ver apartado B). (v) Requisitos generales
<ul style="list-style-type: none"> - Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones. - Cultivos destinados a la industria, producción de energía y de semillas. 	D Todos los métodos de riego.	Nematodos intestinales:	1huevo/10L
		Legionella spp.:	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		DBO ₅ :	Conforme DARU
		Contaminantes:	Ver apartado B). (v) Requisitos generales



B) Observaciones

- (i) Nematodos intestinales:
Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*.
Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los nematodos
- (ii) Bacteriófagos:
Se recomienda el control de colifagos totales. No obstante, si no es posible el análisis e los mismos se analizarán, al menos, uno de ellos (Colifagos F-específicos o somáticos).
- (iii) Legionella spp.:
Se deberá cumplir con lo previsto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.
- (iv) DBO₅: Conforme DARU:
la concentración del parámetro cumple con los requisitos de conformidad previstos en la Directiva 91/271/CEE (anexo I, cuadro 1), excepto para calidad A que se fija en 10mg/L
- (v) Contaminantes:
Se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales.
Con carácter general se debe prevenir la entrada de contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el cumplimiento del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Riego por goteo.
- (vi) Sistema de microrriego capaz de suministrar el agua en gotas o pequeños chorros a los vegetales y consiste en un goteo de agua sobre el suelo o directamente bajo la superficie en cantidades muy pequeñas (2-20 litros/hora) con un sistema de tubos de plástico de pequeño diámetro provistos de unos orificios denominados goteros de riego.
- (vii) En el caso de métodos de riego que imitan la lluvia, debe prestarse especial atención a la protección de la salud de los trabajadores o los transeúntes. A tal efecto, se aplicarán las medidas preventivas adecuadas.

3. Uso industrial



A) Requisitos de calidad del agua regenerada para el uso industrial

Tabla I-5.- Requisitos de calidad para el uso industrial

USOS INDUSTRIAL	CALIDAD	INDICADORES ADICIONALES	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE
<ul style="list-style-type: none">– Torres de refrigeración y condensadores evaporativos en agua de aporte a la torre.– Limpieza en la industria alimentaria	Ausencia Escherichia Coli	Legionella spp.	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
<ul style="list-style-type: none">– Limpieza, excepto en la industria alimentaria.– Refrigeración y producción de vapor en circuito cerrado en la industria alimentaria.	C	Contaminantes	Ver apartado B). (iv) Requisitos generales
<ul style="list-style-type: none">– Procesos industriales en la industria alimentaria	B o C		
<ul style="list-style-type: none">– Procesos industriales, excepto en la industria alimentaria.	D		

B) Observaciones

(i) Aguas de limpieza para uso en la empresa alimentaria:

Definidas como las aguas destinadas a ese fin, distintas de las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos, y que no supongan una fuente de contaminación para los mismos.

(ii) Agua de proceso en la industria alimentaria:

Definidas como las aguas utilizadas durante el proceso de fabricación de los alimentos, con fines de refrigeración, o producción de vapor o agua caliente, en circuito cerrado, y que no entran en contacto con los alimentos, conforme a lo previsto en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

La calidad exigida será B o C a tenor del resultado del Análisis de Peligros y de Puntos de Control Crítico (APPCC) y considerando las indicaciones del informe de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN).

(iii) Legionella spp.:



Se deberá cumplir con lo previsto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

(iv) Contaminantes:

Se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales.

Con carácter general se debe prevenir la entrada de contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el cumplimiento del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

- (v) Para usos previstos en otros apartados de este anexo, aun aplicándose en una industria se aplicará la calidad correspondiente a dichos usos (ejemplo: para uso en sistemas contraincendios o riego de jardines, correspondería la calidad prevista especificada para uso urbano).

4. Otros usos

A) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para otros usos

Tabla 10-6.- Requisitos de calidad para otros usos

OTROS USOS	CALIDAD	INDICADORES ADICIONALES	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE
– Acuicultura	A	Nematodos intestinales:	1huevo/10L
		Legionella spp.	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		Contaminantes:	Ver apartado B). (iv) Requisitos generales
– Recreativo: riego de campos de golf.	A	Nematodos intestinales:	1huevo/10L
		Bacteriófagos:	100 UFP/100 mL



OTROS USOS	CALIDAD	INDICADORES ADICIONALES	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE
		Legionella spp.	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		Contaminantes:	Ver apartado B). (v) Requisitos generales
– Silvicultura	D	Legionella spp.	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
		Contaminantes:	Ver apartado B). (v) Requisitos generales

B) Observaciones

(i) Acuicultura:

Incluye el cultivo de especies acuáticas animales y vegetales excepto moluscos filtradores.

(ii) Nematodos intestinales:

Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*.

Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los nematodos

(iii) Bacteriófagos:

Se recomienda el control de colifagos totales. No obstante, si no es posible el análisis e los mismos se analizarán, al menos, uno de ellos (Colifagos F-específicos o somáticos).

(iv) Legionella spp.:

Se deberá cumplir con lo previsto en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

(v) Contaminantes:

Se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales.

Con carácter general se debe prevenir la entrada de contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el cumplimiento del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se



establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

PARTE B: REQUISITOS DE CALIDAD DEL AGUA REGENERADA PARA EL DESTINO AMBIENTAL.

A) Requisitos de calidad de las aguas regeneradas para el destino ambiental

Tabla I-7.- Requisitos de calidad para el destino ambiental

DESTINO	TÉCNICA	CALIDAD	INDICADORES ADICIONALES	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE
- Recarga artificial de acuíferos.	Inyección directa	Ausencia Escherichia Coli	Nematodos intestinales:	1huevo/10
			Bacteriófagos:	50 UFP/100 mL
			Contaminantes:	Ver apartado B). (iv) Requisitos generales
	Percolación localizada a través del terreno	C	Contaminantes:	Ver apartado B). (iv) Requisitos generales
- Mantenimientos de humedales u otros destinos ambientales.	Se estudiará caso por caso			

B) Observaciones

(i) La aplicación ambiental de las aguas regeneradas se autorizará garantizando el cumplimiento de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

(ii) Nematodos intestinales:

Se controlarán, al menos, los géneros *Ancylostoma*, *Trichuris* y *Ascaris*.



Cuando el tratamiento incluya ultrafiltración no es necesario el control de los nematodos

(iii) Bacteriófagos:

Se recomienda el control de colifagos totales. No obstante, si no es posible el análisis e los mismos se analizarán, al menos, uno de ellos (Colifagos F-específicos o somáticos).

(iv) Contaminantes:

Se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales.

Con carácter general se debe prevenir la entrada de contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el cumplimiento del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

(v) La recarga artificial de acuíferos se autorizará atendiendo a lo previsto el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en particular, lo recogido en el artículo 273 quater.



ANEXO II. CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS

PARTE A: CONTROL DE VALIDACIÓN DE LAS AGUAS REGENERADAS.

1. Definición

El control de validación de la estación regeneradora de aguas (ERA) tiene por objeto evaluar la eficacia del tratamiento de la ERA. La valoración se realiza cuantitativamente a través la determinación de la reducción logarítmica (\log_{10}) de los indicadores de patógenos de 3 grupos representativos: bacterias, virus y protozoos.

Los objetivos de rendimiento, expresados como reducción logarítmica (\log_{10}), se recogen en la tabla II-1.

2. Obligación

Deben realizar un control de validación todos los operadores de ERA que producen agua de calidad igual o superior a A.

La validación se realizará antes de la puesta en funcionamiento de una planta. Asimismo, se repetirá el control de validación después de una modificación sustancial, esto es, si incorporan nuevos equipos o procesos, o bien si se modernizan los existentes.

Quedan exentas de la obligación de realizar el control de validación las instalaciones que estén en funcionamiento y cumplan los requisitos de calidad de aguas regeneradas A antes del 25 de junio de 2020.

3. Objetivos de rendimiento

Los indicadores de los 3 grupos de patógenos son:

Para bacterias patógenas: E. coli.

Para virus: colífagos F-específicos, colífagos somáticos o colífagos.

Para protozoos: esporas de *Clostridium perfringens* o bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato.

Los objetivos de rendimiento son:



Tabla II-1: Controles de validación de las aguas regeneradas para los usos con clases de calidad mayores o iguales a A.

Grupos de patógenos	Microorganismos indicadores ¹	Objetivos de rendimiento de la cadena de tratamiento (reducción de log ₁₀)
Bacterias	E. coli	≥ 5,0
Virus	Colifagos totales ² Colifagos F-específicos Colifagos somáticos	≥ 6,0
Protozoos	Esporas de <i>Clostridium perfringens</i> ³ Bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato	≥ 4,0 para esporas de <i>Clostridium perfringens</i> ≥ 5,0 para bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato

¹ Los patógenos de referencia *Campylobacter*, rotavirus y *Cryptosporidium* también podrán emplearse para el control de validación, en lugar de los microorganismos indicadores propuestos. En ese caso, se aplicarán los siguientes objetivos de rendimiento (reducción de log₁₀): *Campylobacter* (≥ 5,0), rotavirus (≥ 6,0) y *Cryptosporidium* (≥ 5,0).

² Se ha seleccionado colifagos totales como el indicador viral más adecuado. No obstante, si no es posible el análisis de los colifagos totales, se analizará al menos uno de ellos (colifagos F-específicos o somáticos).

³ Se han seleccionado las esporas de *Clostridium perfringens* como el indicador de protozoos más adecuado. No obstante, las bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato son una alternativa si la concentración de esporas de *Clostridium perfringens* no permite validar la reducción de log₁₀ solicitada.

4. Conformidad

Los objetivos de reducción se deben cumplir en el punto de cumplimiento teniendo en cuenta las concentraciones de las aguas residuales que entran en la estación depuradora de aguas residuales urbanas.

- Al menos el 90% de las muestras de validación deben alcanzar o superar los objetivos de rendimiento.
- Si en las aguas residuales no se registra un indicador biológico en cantidad suficiente para conseguir la reducción de log₁₀, la ausencia de dicho indicador biológico en las aguas regeneradas implicará que se cumplen los requisitos de validación.
- El cumplimiento del objetivo de rendimiento podrá establecerse por control analítico, mediante la adición del rendimiento atribuido a cada una de las fases



del tratamiento sobre la base de pruebas científicas para procesos normalizados consolidados como datos publicados de informes de ensayos o estudios de casos; o bien, ensayarse en un laboratorio en condiciones controladas para tratamientos innovadores.

- Se validarán y documentarán los métodos de análisis para el control con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas nacionales o internacionales que garanticen un nivel equivalente de calidad.

PARTE B: PROGRAMA DE CONTROL DE LAS AGUAS REGENERADAS

1. Frecuencias

Las muestras se tomarán de acuerdo con la norma EN ISO 19458 o cualquier otra norma nacional o internacional que garantice una calidad equivalente.

Los criterios de calidad, los indicadores a medir, así como las frecuencias y puntos de control pueden modificarse en función del riesgo previa autorización de la autoridad sanitaria, y/o la autoridad hidráulica en su caso.

La frecuencia se aplica en el punto de cumplimiento. La autoridad sanitaria podrá valorar la sustitución o fijar puntos de control adicionales con la frecuencia que considere oportuna a tenor del riesgo del uso de agua regeneradas.

Se podrá presentar una solicitud motivada para reducir los indicadores o frecuencia de análisis si éstos presentan un riesgo de presencia en el agua regenerada bajo de modo que supongan un riesgo improbable de incumplimiento del valor máximo admisible. En este caso, la reducción en el control será autorizada por la autoridad hidráulica y la autoridad sanitaria.

Las frecuencias señaladas a continuación se aplicarán durante el período de utilización del agua regenerada, y cumplirán como mínimo:

Tabla II-2: Frecuencia de control de las aguas regeneradas para uso urbano en el punto de cumplimiento

Uso urbano: Frecuencias de control							
Clase de calidad	Caudal	E. coli	Sólidos en suspensión	Turbidez	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	Legionella
Ausencia Escheherichia Coli	continuo	semanal	semanal	continua	semestral	semanal	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
A	continuo	semanal	semanal	continua	semestral	semanal	Conforme al Real Decreto



							487/2022 de 21 de junio
B	continuo	semanal	semanal	---	no se fija	---	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
C	continuo	semanal	semanal	---	no se fija	---	---

Tabla II-3: Frecuencia de control de las aguas regeneradas para uso agrícola en el punto de cumplimiento

Uso agrícola: Frecuencias de control								
Clase de calidad	Caudal	E. coli	Sólidos en suspensión	Turbidez	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	Legionella	DBO ₅
A	continuo	semanal	semanal	continua	quincenal / condicionada	semanal	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio	semanal
B	continuo	semanal	conforme DARU	---	quincenal / condicionada	---	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio	conforme DARU
C	continuo	quincenal	conforme DARU	---	quincenal / condicionada	---	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio	conforme DARU
D	continuo	quincenal	conforme DARU	---	quincenal / condicionada	---	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio	conforme DARU

Conforme DARU: la frecuencia prevista en la Directiva del Consejo 91/271/CEE de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Quincenal / condicionada: frecuencia quincenal u otra que determine el operador de la estación regeneradora de aguas en función del número de huevos en las aguas residuales que entran en la estación regeneradora de aguas.

Tabla II-4: Frecuencia de control de las aguas regeneradas para uso industrial en el punto de cumplimiento

Uso industrial: Frecuencias de control							
Clase de calidad	Caudal	E. coli	Sólidos en suspensión	Turbidez	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	Legionella



Ausencia Escheherichia Coli	continuo	semanal	continuo	continuo	----	----	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
B	continuo	semanal	continuo	---	----	----	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio
C	continuo	semanal	semanal	---	----	----	----
D	continuo	semanal	semanal	---	----	----	----

Tabla II-8: Frecuencia de control de las aguas regeneradas para campos de golf en el punto de cumplimiento

Campos de golf: Frecuencias de control							
Clase de calidad	Caudal	E. coli	Sólidos en suspensión	Turbidez	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	Legionella
A	continuo	semanal	semanal	continuo	Semestral	semanal	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio

Tabla II-9: Frecuencia de control de las aguas regeneradas para acuicultura en el punto de cumplimiento

Acuicultura							
Clase de calidad	Caudal	E. coli	Sólidos en suspensión	Turbidez	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	Legionella
A	continuo	semanal	semanal	continuo	Semestral	----	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio

Tabla II-10: Frecuencia de control de las aguas regeneradas para silvicultura en el punto de cumplimiento

Silvicultura							
Clase de calidad	Caudal	E. coli	Sólidos en suspensión	Turbidez	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	Legionella
D	continuo	semanal	semanal	---	----	----	Conforme al Real Decreto 487/2022 de 21 de junio



Tabla II-8: Frecuencia de control de las aguas regeneradas destinadas al medioambiente en el punto de cumplimiento

Clase de calidad	Destino		Caudal	E. coli	Sólidos en suspensión	Turbidez	Nematodos intestinales	Bacteriófagos	Legionella
Ausencia Escheherichia Coli	Recarga artificial de acuíferos	Inyección directa	continuo	semanal	continuo	continuo	semestral	semanal	----
C		Percolación localizada a través del terreno	continuo	semanal	semanal	---	---	----	----
A estudiar caso por caso	Otros destinos: humedales, caudales mínimos		continuo	---	----	continuo	---	----	----

2. Métodos analíticos

Los métodos o técnicas analíticas de referencia que se proponen en este apartado se tomarán como referencia o guía. Se podrán emplear métodos alternativos siempre que estén validados y den resultados comparables a los obtenidos por el de referencia.

Los análisis deberán ser realizados en laboratorios de ensayo que dispongan de un sistema de control de calidad según la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

Tabla II-9: Métodos analíticos

INDICADOR	MÉTODO O NORMA UNE-EN ISO
Bacteriófagos	UNE-EN ISO 10705-2:2002. Calidad del agua. Detección y recuento de bacteriófagos. Parte 2: Recuento de colífagos somáticos.
<i>Escherichia Coli</i>	UNE-EN ISO 9308-1:2014/A1:2017. Calidad del agua. Recuento de <i>Escherichia coli</i> y de bacterias coliformes. Orden SCO/778/2009, de 17 de marzo, sobre métodos alternativos para el análisis microbiológico del agua de consumo humano: <ul style="list-style-type: none"> - Método de detección y recuento de bacterias coniformes y de <i>Escherichia Coli</i> en aguas de consumo por filtración de membrana utilizando agar cromogénico para coniformes (ACC). - Método de detección y recuento de bacterias coniformes y de <i>Escherichia Coli</i> en aguas de consumo por el NMP (número



INDICADOR	MÉTODO O NORMA UNE-EN ISO
	más probable) en medio líquido utilizando la tecnología del sustrato definido® (DTS).
<i>Legionella spp</i>	UNE-EN ISO 11731:2017. Calidad del agua. Recuento de Legionella. El límite inferior de detección del método deber ser igual o menor a 100 UFC/L
Nematodos Intestinales	El Método de Bailenger modificado según la publicación de la OMS (1996). Método difásico de sedimentación/flotación (Ayres & Mara, 1996) basado en la técnica de examen coprológico de Bailenger (1979): Requiere sedimentación de la muestra y eliminación del sobrenadante, el sedimento se concentra por centrifugación, se resuspende en tampón aceto-acético (pH=4,5) y se añade acetato de etilo de forma que las partículas (huevos y detritus) se orientan en función de su balance hidrofílico-lipofílico. El sedimento final se resuspende en sulfato de zinc, observándose la suspensión al microscopio mediante cámara de McMaster.
Sólidos en suspensión	UNE 77034:2019. Calidad del agua. Determinación de los sólidos en suspensión fijos y volátiles.
Turbidez	UNE-EN ISO 7027-1:2016. Calidad del agua. Determinación de la turbidez.
DBO ₅	UNE 77003:1989. Calidad del agua. determinación de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO). Método de dilución y siembra

PARTE C: EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS

La calidad de las aguas regeneradas se valorará mediante el análisis de muestras tomadas sistemáticamente de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo II.B.

La calidad de las aguas regeneradas se considerará adecuada a las exigencias de este real decreto si en los controles analíticos de un trimestre, o fracción cuando el periodo de explotación sea inferior, excepto para el caso de nematodos, cuando la frecuencia sea semestral, cumpla simultáneamente:

- i. El 90% de las muestras tendrá resultados inferiores a los VMA en todos los parámetros especificados en los Anexos I.A y I.B.
- ii. Las muestras que superen el VMA de los Anexos I.A y I.B no sobrepasen los límites de desviación máxima establecidos a continuación.
- iii. Para las sustancias peligrosas deberán cumplirse las normas de calidad ambiental en el punto de cumplimiento (punto de suministro de agua regenerada al siguiente actor de la cadena) de las aguas regeneradas según la legislación propia de aplicación.
- iv. Los parámetros regulados por la Directiva 91/271/CEE deben ser conforme.



Tabla II-11: Límites de desviación máxima para los diferentes indicadores de estado de las aguas regeneradas

INDICADOR	LÍMITE DE DESVIACIÓN MÁXIMA*
Helmintos intestinales (incluidas las Taenias)	100 % del VMA
<i>Escherichia coli</i>	1 unidad logarítmica
Colifagos totales	1 unidad logarítmica
<i>Legionella spp</i>	1 unidad logarítmica
Sólidos en suspensión	100 % del VMA
Turbidez	100 % del VMA
DBO ₅	100 % del VMA
Nitratos	50 % del VMA
Nitrógeno total	50 % del VMA
Fósforo total	50 % del VMA
*Se entiende por desviación máxima la diferencia entre el valor medido y el VMA	



ANEXO III. ELEMENTOS CLAVE DE GESTIÓN DEL RIESGO

PARTE A: PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA GESTIÓN DEL RIESGO

La gestión del riesgo incluirá la identificación y la gestión proactiva del riesgo para garantizar que las aguas regeneradas se usen y gestionen de forma segura y que no existe riesgo para el medio ambiente ni para la salud humana o la sanidad animal. A tales efectos, se establecerá un Plan de gestión del riesgo de las aguas regeneradas basado en los elementos siguientes:

1. Descripción del sistema de reutilización del agua en su conjunto, desde el momento en que las aguas residuales entran en la estación depuradora de aguas residuales urbanas hasta el punto de uso, incluidas las fuentes de aguas residuales, las fases del tratamiento y las tecnologías utilizadas en la estación regeneradora de aguas, las infraestructuras de suministro, distribución y almacenamiento, el uso previsto, el lugar y período de utilización (por ejemplo, uso provisional o *ad hoc*), los métodos de riego, el tipo de cultivos, otras fuentes de agua si una mezcla está destinada a utilizarse y el volumen de aguas regeneradas que se va a suministrar.
2. Identificación de todas las partes que intervienen en el sistema de reutilización del agua y descripción clara de sus funciones y responsabilidades.
3. Identificación de los potenciales agentes peligrosos, en particular la presencia de contaminantes y patógenos, y el riesgo de sucesos peligrosos como los fallos en el tratamiento, las fugas accidentales o una contaminación del sistema de reutilización del agua.
4. Identificación de los entornos y los grupos de exposición, y las rutas de exposición a los posibles agentes peligrosos identificados, teniendo en cuenta factores ambientales específicos, tales como la hidrogeología, la topología, el tipo de suelo y la ecología a escala local, y factores relacionados con el tipo de cultivos y las prácticas agrícolas y de riego. Consideración de los posibles efectos negativos que, de forma irreversible o a largo plazo, pueda tener la práctica de la reutilización del agua en el medio ambiente y en la salud, respaldados por pruebas científicas.
5. Evaluación de los riesgos para el medio ambiente y para la salud humana y la sanidad animal, teniendo en cuenta la naturaleza de los posibles agentes peligrosos identificados; la duración de los usos previstos; los entornos y los grupos de exposición a dichos agentes peligrosos y la gravedad de sus posibles consecuencias considerando el principio de precaución, así como toda la legislación de la Unión y nacional aplicable, los documentos de



orientación y los requisitos mínimos en relación con los alimentos y los piensos, y la seguridad de los trabajadores. La evaluación de los riesgos puede basarse en la revisión de los estudios y datos científicos disponibles.

La evaluación de los riesgos constará de los siguientes elementos:

- a) Una evaluación de los riesgos para el medio ambiente, incluidos todos los siguientes:
 - i) Confirmación de la naturaleza de los agentes peligrosos, incluyendo, en su caso, el nivel previsto sin efecto.
 - ii) Evaluación del posible rango de exposición.
 - iii) Caracterización de los riesgos.

- b) Una evaluación de los riesgos para la salud humana y la sanidad animal, incluidos todos los siguientes:
 - i) Confirmación de la naturaleza de los agentes peligrosos, incluyendo, en su caso, la relación dosis-respuesta.
 - ii) Evaluación del posible rango de dosis o exposición.
 - iii) Caracterización de los riesgos.

La evaluación de los riesgos podrá efectuarse mediante una evaluación de los riesgos cualitativa o semicuantitativa. Se utilizará la evaluación cuantitativa de los riesgos cuando existan datos de apoyo suficientes o en proyectos que presenten un alto riesgo potencial para el medio ambiente o la salud pública.

Los siguientes requisitos y obligaciones se tendrán en cuenta, como mínimo, en la evaluación de los riesgos:

- a) El requisito de reducir y prevenir la contaminación del agua producida por nitratos, de conformidad con la Directiva 91/676/CEE.

- b) La obligación de que las zonas protegidas reservadas al agua destinada al consumo humano cumplan los requisitos de la Directiva 98/83/CE.

- c) El requisito de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en la Directiva 2000/60/CE.

- d) El requisito de prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, de conformidad con la Directiva 2006/118/CE.



- e) El requisito de cumplir las normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes, establecidas en la Directiva 2008/105/CE.
- f) El requisito de cumplir las normas de calidad ambiental para los contaminantes de interés nacional, a saber, los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, establecidas en la Directiva 2000/60/CE.
- g) El requisito de cumplir las normas de calidad de las aguas de baño, establecidas en la Directiva 2006/7/CE.
- h) Los requisitos relativos a la protección del medio ambiente, y en particular de los suelos, cuando se utilicen lodos de depuradora en agricultura en virtud de la Directiva 86/278/CEE.
- i) Los requisitos relativos a la higiene de los productos alimenticios, establecidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004, y las orientaciones facilitadas en la nota de la Comisión sobre la guía para combatir los riesgos microbiológicos en frutas y hortalizas frescas en la producción primaria mediante una buena higiene.
- j) Los requisitos en materia de higiene de los piensos, establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- k) El requisito de respetar los criterios microbiológicos pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- l) Los requisitos relativos a los niveles máximos de determinados contaminantes en los productos alimenticios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- m) Los requisitos relativos a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos, establecidos en el Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- n) Los requisitos en materia de sanidad animal establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (UE) n.º 142/2011.

PARTE B: CONDICIONES RELATIVAS A LOS REQUISITOS ADICIONALES

Se deben considerar los requisitos relativos a la calidad del agua y su control que sean adicionales o más estrictos que los especificados en el anexo III, cuando sea necesario y apropiado para garantizar una protección adecuada del medio ambiente



y de la salud humana y la sanidad animal, especialmente si existen pruebas científicas de que el riesgo procede de las aguas regeneradas y no de otras fuentes.

En función de los resultados de la evaluación de los riesgos a que se refiere el punto 5 del Anexo II.A, dichos requisitos adicionales podrían referirse a: metales pesados, plaguicidas, subproductos de la desinfección, productos farmacéuticos, otras sustancias de preocupación emergente (microcontaminantes y microplásticos) y resistencia a los antimicrobianos.

PARTE C: MEDIDAS PREVENTIVAS

En lo que respecta a las medidas preventivas, deberán considerarse los siguientes aspectos:

1. Identificación de las medidas preventivas que ya se aplican o que deben aplicarse para limitar los riesgos de modo que se puedan gestionar adecuadamente todos los riesgos detectados. Se prestará una atención especial a las masas de agua empleadas para la captación de aguas destinadas al consumo humano y a las zonas de protección pertinentes.

Tales medidas preventivas podrán incluir:

- a) Control de acceso.
 - b) Medidas adicionales de desinfección o eliminación de contaminantes.
 - c) Tecnología específica para el riego que mitigue el riesgo de formación de aerosoles (por ejemplo, riego por goteo).
 - d) Requisitos específicos para riego por aspersión (por ejemplo, velocidad máxima del viento o distancia entre el aspersor y zonas sensibles).
 - e) Requisitos específicos para campos agrícolas (por ejemplo, inclinación, saturación del agua del campo y zonas kársticas).
 - f) Reducciones acreditadas de patógenos, previas a la cosecha.
 - g) Establecimiento de distancias mínimas de seguridad (por ejemplo, desde las aguas superficiales, en particular para las fuentes para el ganado, o para actividades como la acuicultura, la piscicultura, la conchicultura, la natación y otras actividades acuáticas).
 - h) Señalización en las zonas de riego que indique que se están usando aguas regeneradas y que no son potables.
2. Procedimientos y sistemas de control de calidad adecuados, en particular control de aguas regeneradas con relación a los parámetros pertinentes y programas adecuados para el mantenimiento de los equipos.

Se recomienda que el operador de la estación regeneradora de aguas cree y mantenga un sistema de gestión de la calidad certificado de conformidad con la norma ISO 9001 o equivalente.



3. Sistemas de control medioambiental para garantizar que se facilita información sobre el control y que todos los procesos y procedimientos están debidamente validados y documentados.
4. Sistemas adecuados de gestión de incidentes y emergencias, con procedimientos para informar a todas las partes interesadas de tales sucesos de manera adecuada, y actualizaciones periódicas del plan de respuesta a las situaciones de emergencia.

Los Estados miembros pueden utilizar las orientaciones y normas internacionales existentes, como las Directrices ISO 20426:2018 para la evaluación y la gestión del riesgo para la salud relativos a la reutilización de agua no potable, las Directrices ISO 16075:2015 para el uso de aguas depuradas en proyectos de riego u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional o las Directrices de la OMS como instrumentos para identificar de forma sistemática los agentes peligrosos, así como para evaluar y gestionar los riesgos, según un planteamiento basado en prioridades aplicado a toda la cadena (desde el tratamiento de las aguas residuales urbanas para su reutilización, a la distribución y el uso para el riego agrícola, hasta el control de sus efectos) y en una evaluación específica de los riesgos concretos.

5. Garantizar el establecimiento de mecanismos de coordinación entre distintos actores para velar por la producción y utilización seguras de las aguas regeneradas.



ANEXO IV. MODELO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA REGENERADA

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA REGENERADA

1 DATOS DEL TITULAR	
Nombre y apellidos o razón social	DNI/CIF/NIE/Pasaporte

2 DATOS DEL DOMICILIO SOCIAL		
Domicilio		Código postal
Lugar/Paraje/Polígono Industrial		
Provincia	Municipio	Localidad
Correo electrónico	Teléfono	

3 DATOS DEL REPRESENTANTE	
Nombre y apellidos	DNI/CIF/NIE/Pasaporte
Cargo	
Correo electrónico	Teléfono

4 UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD		
Dirección		Código postal
Lugar/Paraje/Polígono Industrial		
Provincia	Municipio	Localidad



5 SOLICITUD AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUAS REGENERADAS

DISPONE DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

N ° DE EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO: _____

Firma del Titular Firma del representante

Nombre _____, con DNI/NIE/Pasaporte _____

Firma electrónica

FORMULARIO 1: SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE LO COMPONEN

ESTACIÓN DEPURADORA DE LAS AGUAS RESIDUALES (EDAR)

Si se es titular de una autorización de vertido no es necesario cumplimentar este apartado.

Nombre de EDAR

Provincia

Municipio

Localidad

Lugar/Paraje/Polígono Industrial

Referencia Catastral

Polígono

Parcela

PROCESO DE DEPURACIÓN

Pretratamiento

- Tanque de regulación
- Desbaste
- Desarenado
- Desengrasado

Tratamiento Primario

- Decantación primaria
- Físico-Químico

Tratamiento secundario

- Fangos activados
- Lechos bacterianos o biofiltros
- Lagunaje
- Otros

Tratamiento más riguroso

- Nitrificación /Desnitrificación
- Eliminación de Fósforo
- Cloración

Otros indicar su nombre

ORIGEN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS DEPURADAS

Nombre de la aglomeración urbana



Parámetros y contaminantes característicos de las aguas depuradas (incluir unidades)				
ESTACIÓN REGENERADORA DE LAS AGUAS (ERA)				
SITUACIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL DE LA ERA <i>Se cumplimentará en caso de disponer de autorización complementaria o concesión de reutilización en el momento de la solicitud</i>				
<input type="checkbox"/> DISPONE DE AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA <input type="checkbox"/> DISPONE DE CONCESIÓN			Nº de expediente	Volumen autorizado (m ³)
USOS Y CLASES DE CALIDADES PERMITIDAS				
Urbano	Agrícola	Industrial	Otros usos	Destino ambiental
<input type="checkbox"/> Ausencia Escherichia Coli <input type="checkbox"/> Calidad A <input type="checkbox"/> Calidad B <input type="checkbox"/> Calidad C	<input type="checkbox"/> Calidad A <input type="checkbox"/> Calidad B <input type="checkbox"/> Calidad C <input type="checkbox"/> Calidad D	<input type="checkbox"/> Ausencia Escherichia Coli <input type="checkbox"/> Calidad B <input type="checkbox"/> Calidad C <input type="checkbox"/> Calidad D	<input type="checkbox"/> Calidad A <input type="checkbox"/> Calidad D	<input type="checkbox"/> Ausencia Escherichia Coli <input type="checkbox"/> Calidad C
Observaciones				

Nombre de la ERA			<input type="checkbox"/> En proyecto <input type="checkbox"/> Existente. Año de construcción:
Titular		DNI/NIF/CIF/Pasaporte	
Situación	Lugar/Paraje/Polígono Industrial	Municipio	Provincia
	Huso de Coordenadas UTM ETRS89 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31	Coordenadas X Y	
	Polígono	Parcela	

Operador de la ERA	Razón social	CIF
---------------------------	--------------	-----

PROCESO DE REGENERACIÓN		
<input type="checkbox"/> Nitrificación /Desnitrificación <input type="checkbox"/> Eliminación de Fósforo <input type="checkbox"/> Cloración <input type="checkbox"/> Ozonización	<input type="checkbox"/> Ultravioleta <input type="checkbox"/> Ultrafiltración <input type="checkbox"/> Ósmosis inversa <input type="checkbox"/> Electrodialisis reversible	<input type="checkbox"/> Otros indicar su nombre



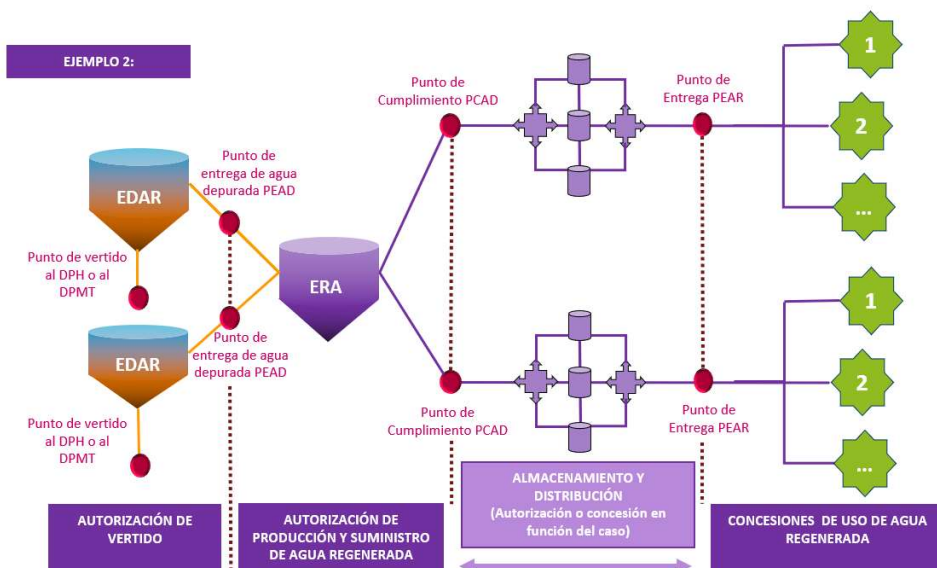
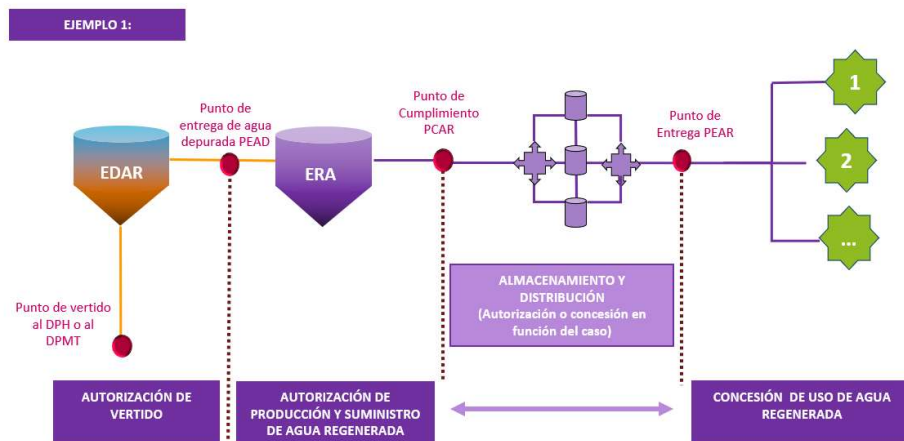
Capacidad máxima de regeneración (m ³ /h)	Régimen de funcionamiento: <input type="checkbox"/> Continuo <input type="checkbox"/> Estacional
--	--

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN , <i>rellenar si procede</i>		
Agente <i>(en el caso que sea distinto)</i>		CIF
BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS		

FORMULARIO 2: DIAGRAMA DEL SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Se adjunta ejemplos tipos o ilustrativos de posibles esquemas

En el caso de que se adjunte diagrama indique nombre del fichero que lo contiene



**FORMULARIO 3****LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PUNTOS DE ENTREGA DE LAS AGUAS DEPURADAS Y REGENERADAS, PUNTOS DE CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LOS PUNTOS DE UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS REGENERADAS****PUNTOS DE ENTREGA DE LAS AGUAS DEPURADAS (PEAD)****PEAD N°:**Huso de Coordenadas UTM ETRS89
 29 30 31Coordenadas
X Y*Se cumplimentarán tantos PEAD como sean necesarios asignándoles un número correlativo***PUNTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS AGUAS REGENERADAS (PCAR)****(Punto de suministro de agua regenerada al siguiente actor de la cadena)***Si coincide con el punto de entrega del agua regenerada (PEAR), indicar y cumplimentar exclusivamente la información del PEAR***PCAR N°:**Coincide con PEAR Sí NoVolumen (m³/año)Huso de Coordenadas UTM ETRS89
 29 30 31Coordenadas
X Y*Se cumplimentarán tantos PCAR como sean necesarios asignándoles un número correlativo***PUNTOS DE ENTREGA DEL AGUA REGENERADA (PEAR)****PEAR N°:**Volumen (m³/año)Huso de Coordenadas UTM ETRS89
 29 30 31Coordenadas
X Y*Se cumplimentarán tantos PEAR como sean necesarios asignándoles un número correlativo*



**FORMULARIO 4.1:
CLASES DE CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS PRODUCIDAS O SUMINISTRADAS Y
VOLUMEN SUMINISTRADO.**

Se deberá cumplimentar este formulario únicamente si se destinan aguas regeneradas para uso urbano.

CLASE DE CALIDAD USO URBANO	USO DEL AGUA PREVISTO	VOLUMEN MÁXIMO (m³/año)
AUSENCIA DE ESCHERICHIA COLI	<input type="checkbox"/> Riego de jardines privados.	
	<input type="checkbox"/> Huertos particulares.	
	<input type="checkbox"/> Descarga de aparatos sanitarios.	
CALIDAD A	<input type="checkbox"/> Riego de zonas verdes urbanas, por ejemplo, parques, campos deportivos y similares.	
	<input type="checkbox"/> Estanques y caudales circulantes ornamentales accesibles al público.	
	<input type="checkbox"/> Baldeo de calles.	
CALIDAD B	<input type="checkbox"/> Sistema contra incendios.	
	<input type="checkbox"/> Lavado industrial de vehículos.	
CALIDAD C	<input type="checkbox"/> Estanques y caudales circulantes ornamentales no accesibles al público.	



**FORMULARIO 4.2:
CLASES DE CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS PRODUCIDAS O SUMINISTRADAS Y
VOLUMEN SUMINISTRADO.**

Se deberá cumplimentar este formulario únicamente si se destinan aguas regeneradas para uso agrícola.

CLASE DE CALIDAD USO AGRÍCOLA	USO DEL AGUA PREVISTO Categoría de cultivo ¹	VOLUMEN MÁXIMO (m³/año)
CALIDAD A Todos los métodos de riego	<input type="checkbox"/> Cultivos de alimentos que se consumen crudos en los que la parte comestible está en contacto directo con las aguas regeneradas.	
	<input type="checkbox"/> Cultivos de tubérculos que se consumen crudos.	
CALIDAD B Todos los métodos de riego CALIDAD C Riego por goteo ² u otro método de riego que evite el contacto directo con la parte comestible del cultivo	<input type="checkbox"/> Cultivos de alimentos que se consumen crudos cuando la parte comestible se produce por encima del nivel del suelo y no está en contacto directo con las aguas regeneradas.	
	<input type="checkbox"/> Cultivos de alimentos transformados.	
	<input type="checkbox"/> Cultivos no alimenticios, incluidos los cultivos utilizados para alimentar a animales productores de carne o leche.	
	<input type="checkbox"/> Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana.	
CALIDAD D Todos los métodos de riego ³	<input type="checkbox"/> Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones.	
	<input type="checkbox"/> Cultivos destinados a la industria, producción de energía y de semillas.	

¹En caso de que un tipo determinado de cultivo regado corresponda a varias categorías de cultivo, se le aplicarán los requisitos de la categoría más estricta.

²El riego por goteo es un sistema de microrriego capaz de suministrar el agua en gotas o pequeños chorros a los vegetales y consiste en un goteo de agua sobre el suelo o directamente bajo la superficie en cantidades muy pequeñas (2-20 litros/hora) con un sistema de tubos de plástico de pequeño diámetro provistos de unos orificios denominados goteros de riego.

³En el caso de métodos de riego que imitan la lluvia, debe prestarse especial atención a la protección de la salud de los trabajadores o los transeúntes. A tal efecto, se aplicarán las medidas preventivas adecuadas.

**FORMULARIO 4.3:
CLASES DE CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS PRODUCIDAS O SUMINISTRADAS Y
VOLUMEN SUMINISTRADO.**

Se deberá cumplimentar este formulario únicamente si se destinan aguas regeneradas para uso industrial.

CLASE DE CALIDAD USO INDUSTRIAL	USO DEL AGUA PREVISTO	VOLUMEN MÁXIMO (m³/año)
AUSENCIA DE ESCHERICHIA COLI	<input type="checkbox"/> Torres de refrigeración y condensadores evaporativos en agua de aporte a la torre.	
	<input type="checkbox"/> Limpieza en la industria alimentaria	
CALIDAD C	<input type="checkbox"/> Limpieza, excepto en la industria alimentaria.	
	<input type="checkbox"/> Refrigeración y producción de vapor en circuito cerrado en la industria alimentaria.	



CALIDAD B o C	<input type="checkbox"/> Procesos industriales, en la industria alimentaria.	
CALIDAD D	<input type="checkbox"/> Procesos industriales, excepto en la industria alimentaria.	

**FORMULARIO 4.4:
CLASES DE CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS PRODUCIDAS O SUMINISTRADAS Y VOLUMEN SUMINISTRADO.**

Se deberá cumplimentar este formulario únicamente si se destinan aguas regeneradas para otros usos.

CLASE DE CALIDAD OTROS USOS	USO DEL AGUA PREVISTO	VOLUMEN MÁXIMO (m ³ /año)
CALIDAD A	<input type="checkbox"/> Acuicultura.	
CALIDAD A	<input type="checkbox"/> Riego de campos de golf.	
CALIDAD D	<input type="checkbox"/> Silvicultura.	

**FORMULARIO 4.5:
CLASES DE CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS PRODUCIDAS O SUMINISTRADAS Y VOLUMEN SUMINISTRADO.**

Se deberá cumplimentar este formulario únicamente si se destinan aguas regeneradas para destinos ambientales.

CLASES DE CALIDAD DESTINOS AMBIENTALES	DESTINO PREVISTO	VOLUMEN MÁXIMO (m ³ /año)
Ausencia de Escherichia Coli	<input type="checkbox"/> Recarga de acuíferos por inyección directa.	
CALIDAD C	<input type="checkbox"/> Recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno.	
A ESTUDIAR CASO POR CASO	<input type="checkbox"/> Humedales.	
	<input type="checkbox"/> Caudales mínimos.	

**FORMULARIO 5:
CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS REGENERADAS**

PARÁMETRO DE CALIDAD	CRITERIO DE CALIDAD	
	Valor	Unidad
<i>Escherichia coli</i>		UFC/100mL
Nematodos intestinales		huevo/10L
<i>Legionella spp.</i>		UFC/L
<i>Taenia saginata</i>		huevo/L
<i>Taenia Solium</i>		huevo/L
Sólidos en suspensión		mg/L
Turbidez		UNT
Olor		
Fósforo total		mg/L
Nitrógeno total		mg/L
Nitratos		mg/L



DBO ₅ (solo para uso agrícola)		mg O ₂ /L
Otros contaminantes ¹		
Sustancias peligrosas ²		µg/L
¹ Se controlarán los contaminantes limitados en la autorización de vertido aguas residuales. Con carácter general se debe prevenir la entrada de contaminantes al medio ambiente. ² Deberá asegurarse el cumplimiento del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.		

**FORMULARIO 6:
PROGRAMA DE AUTOCONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA REGENERADA**

PARÁMETRO DE CALIDAD	CONTROL ANALÍTICO		
	Periodicidad	Método	LC
<i>Escherichia coli</i>			
Nematodos intestinales			
<i>Legionella spp.</i>			
<i>Taenia saginata</i>			
<i>Taenia Solium</i>			
Sólidos en suspensión			
Turbidez			
Olor			
Fósforo total			
Nitrógeno total			
Nitratos			
DBO ₅ (solo para uso agrícola)			
Otros contaminantes			
Sustancias peligrosas			

CONTROL DE VALIDACIÓN		
Clase de calidad	Microorganismos indicadores	Objetivos de rendimiento de la cadena de tratamiento (reducción de log ₁₀)
Igual o superior a A	<i>Escherichia coli</i>	
	Colifagos totales/colifagos F-específicos/colifagos somáticos/colifagos (**)	
	Esporas de Clostridium perfringens/bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato (***)	
	<i>Campylobacter</i> (*)	
	Rotavirus (*)	
	<i>Cryptosporidium</i> (*)	
Nombre del fichero que incluye los informes sobre el cumplimiento de la calidad exigida		
* Los patógenos de referencia <i>Campylobacter</i> , rotavirus y <i>Cryptosporidium</i> también podrán emplearse para el control de validación, en lugar de los tres primeros indicadores propuestos.		



** Se ha seleccionado Colifagos totales como el indicador viral más adecuado. No obstante, si no es posible el análisis de los colifagos totales, se analizará al menos uno de ellos (colifagos F-específicos o somáticos).
*** Se han seleccionado las esporas de Clostridium perfringens como el indicador de protozoos más adecuado. No obstante, las bacterias formadoras de esporas reductoras de sulfato son una alternativa si la concentración de esporas de Clostridium perfringens no permite validar la reducción de log₁₀ solicitada.

DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN / RESPUESTA

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando la persona interesada resulte obligado a recibirlas por esta vía. Las personas físicas podrán elegir si se comunican a través de medios electrónicos o no y la notificación se practicará por el medio señalado. Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos los sujetos establecidos en el art. 14.2 de la Ley 39/2015, LPACAP.

La ley 39/2015, LPACAP, establece las condiciones generales de notificación (art. 41), así como su práctica, ya sea en papel (art. 42) o por medios electrónicos (art. 43).

Las personas interesadas tendrán derecho a la asistencia en el uso de medios electrónicos (art. 12), así como derechos en sus relaciones con las Administraciones Públicas (art. 13) y en concreto a la hora de relacionarse con estas electrónicamente (art. 14). Asimismo, se establecen una serie de derechos generales de las personas interesadas en el procedimiento (art. 53).

INDIQUE EL MEDIO DE COMUNICACIÓN PREFERENTE O LUGAR A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Nombre y apellidos o razón social	
<input type="checkbox"/> Correo electrónico	<input type="checkbox"/> Dirección electrónica habilitada
<input type="checkbox"/> Dirección Postal	

_____ mantiene un compromiso de cumplimiento de la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y seguridad de la información con el objeto de garantizar que la recogida y tratamiento de los datos facilitados se realiza conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y al Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD).

DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA

1.
2.
3.

Si prefiere que la Administración obtenga en su nombre, consulte o verifique la siguiente documentación, marque las casillas correspondientes:

SOLICITANTE	
<input type="checkbox"/>	En nombre propio persona física
<input type="checkbox"/>	En nombre propio persona jurídica
<input type="checkbox"/>	En representación de una persona física.
<input type="checkbox"/>	En representación de una persona jurídica.

Indique el medio de acreditación de la representación

REPRESENTACIÓN	
<input type="checkbox"/>	Representación acreditada en REA
<input type="checkbox"/>	Otros. (Indicar en "Documentación que se aporta" el documento que lo acredite y presentarlo con la solicitud).

Consulta de datos que obran en poder de la Administración

ACEPTA que de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, _____ consulte los datos consignados en esta solicitud y recabe aquellos documentos que sean precisos para su resolución, a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Marque la casilla en caso de oponerse a la consulta. En cuyo caso, deberá aportar dicha documentación al procedimiento.

Persona física:



Identidad

- Me opongo a la consulta, en la tramitación de este expediente, de mis datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de identidad (Real Decreto 522/2006 de 28 de abril) y aporto una fotocopia del DNI como documento adjunto.

Representación:

- Me opongo a la consulta, en la tramitación de este expediente, de los datos relativos a la representación a través del Registro de Entidades de Apoderamiento (REA). En caso contrario aporto escrituras de apoderamiento o poderes de representación.

Propiedad:

- Me opongo a la consulta, en la tramitación de este expediente, de los datos relativos a documentos catastrales, en caso contrario aporto documento justificativo correspondiente.

Política de protección de datos de carácter personal:

_____ mantiene un compromiso de cumplimiento de la legislación vigente en materia de tratamiento de datos personales y seguridad de la información con el objeto de garantizar que la recogida y tratamiento de los datos facilitados se realiza conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y al Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD). Por este motivo, le ofrecemos a continuación información sobre la política de protección de datos aplicada al tratamiento de los datos de carácter personal derivado de "Autorizaciones de reutilización de aguas":

1. **Responsable del tratamiento:**

Dirección:

Correo:

Delegado _____ de _____ Protección _____ de _____ datos:

- Finalidad del tratamiento:** los datos personales incorporados serán utilizados exclusivamente para la gestión del procedimiento de autorización de reutilización de agua y se conservarán mientras la legislación aplicable obligue a su conservación (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).
- Legitimación del tratamiento:** el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (Real Decreto Legislativo 1/2001. De 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas).
- Destinatarios de los datos:** no están previstas cesiones de datos ni transferencias internacionales de datos, salvo las previstas legalmente.

Derechos sobre el tratamiento de datos: Conforme a lo previsto en los artículos 13 a 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos, podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, limitación del tratamiento, oposición y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, cuando proceda, ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de su sede electrónica (<https://sede.miteco.gob.es>). Asimismo, si considera vulnerados sus derechos, puede presentar una reclamación de tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos (<https://sedeagpd.gob.es>). Más información Protección de Datos Personales y link al <https://sede.miteco.gob.es/portal/site/seMITECO/ficha-servicio?accionClass=informacionServicioAction&idServicioListado=24&idSubOrgano=188>



ANEXO V. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA PROYECTOS PILOTO

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA PROYECTOS PILOTO

El declarante abajo firmante manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos consignados en la presente declaración son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la legislación de aguas, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

1 DATOS DEL TITULAR

Nombre y apellidos o razón social (*)		DNI/CIF/NIE/Pasaporte (*)
Dirección (*)		Localidad (*)
Provincia (*)	Municipio (*)	Código postal (*)
Teléfono (*)	Móvil	Correo electrónico

2 DATOS DEL REPRESENTANTE (**)

Nombre y apellidos (*)		DNI/CIF/NIE/Pasaporte (*)
Dirección de contacto (*)		Localidad (*)
Provincia (*)	Municipio (*)	Código postal (*)
Teléfono (*)	Móvil	Correo electrónico

3 UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD (*)

Dirección		Código postal
Lugar/Paraje/Polígono Industrial		
Provincia	Municipio	Localidad

4 INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO (*)

Título del proyecto	
Autor del proyecto	Fecha de redacción
Tipo de proyecto (marque una casilla)	<input type="checkbox"/> Investigación <input type="checkbox"/> Piloto

* Campos de obligado cumplimiento // ** Debe acreditarse la representatividad



El declarante manifiesta que es conocedor de los requisitos establecidos en el artículo 3.3. del Real Decreto XXX/2023, de X, de X, por el que se aprueba el reglamento de reutilización de las aguas y se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril. Así mismo, se declara responsable de su cumplimiento.

Esta declaración es independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos a las limitaciones de uso establecidas en el mencionado Real Decreto 638/2016.

En cumplimiento de la LOPD (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal), se le informa que los datos recogidos en la presente declaración serán incorporados y tratados en un fichero informático cuya finalidad es el seguimiento de declaraciones responsables, y podrán ser cedidos de acuerdo con la normativa vigente. Podrá ejercitar el derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos en la Secretaría General del Organismo de Cuenca correspondiente.

Doy mi consentimiento para que, en la tramitación de este expediente, mis datos de identidad puedan ser consultados a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI). (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril y Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre).

En caso contrario marque esta casilla.

En, a de de

EL DECLARANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

Fdo.: